

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 305

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2020 00198 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILMER RESTREPO LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **GILMER RESTREPO LOPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 246 proferida por ese Despacho el día 24 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF “22” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 25 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 01 al 15 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 14 de diciembre de 2021.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00901-01**
Demandante: **Maria Dufay Chica Aldana**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales - Secretaria de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2017-00009-01**
Demandante: **Gerardo Antonio Jaramillo**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales - Secretaria de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2017-00109-01**
Demandante: **Germán Bonilla**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales - Secretaria de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00068-01**
Demandante: **Elena López Cardona**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM y
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form the name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00140-01**
Demandante: **Celsa Julia García Carvajal**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00142-01**
Demandante: **Cruzana Zamora Largo**
Demandado: **Nación - Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 05 de julio de 2022.

Quince (15) de julio de 2022. Consta de 06 cuadernos.



HÈCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2010-00274-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022) (fls. 1097 a 1115 Cdo 1B) con la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) (fls. 1032 a 1042 Cdo 1B) en la que se negaron las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes en caso de existir y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 11 de julio de 2022.

Veintidós (22) de julio de 2022. Consta un expediente electrónico.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2010-00405-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022) (documento 10 del cuaderno TramiteConsejoEstado) con la cual dando cumplimiento a la sentencia SU 114 de 2018, CONFIRMÓ CON MODIFICACIÓN la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el doce (12) de julio de dos mil doce (2012) en la que se accedió a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes en caso de existir y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 304

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 751 2015 00006 03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	JORGE HERNÁN BLANDÓN RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JORGE HERNÁN BLANDÓN RAMÍREZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 220 proferida por ese Despacho el día 15 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF “12” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónico el 16 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 13 al 26 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 25 de enero de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 303

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 751 2015 00088 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNAN GÓMEZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - CONSORCIO DE REHABILITACION VIAL 2014

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial **HERNAN GÓMEZ GIRALDO Y OTROS** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - CONSORCIO DE REHABILITACION VIAL 2014** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 083 proferida por ese Despacho el día 31 de mayo de 2022, visible en el Archivo PDF “17” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaraci3n.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelaci3n oportunamente¹ y reunir los dem1s requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notific1ndose personalmente al Ministerio P1blico y por estado a las partes (Art3culo 201 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelaci3n interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado S3ptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el art3culo 247 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el art3culo 325 del C3digo General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIF3QUESE personalmente al Ministerio P1blico y por estado a las partes, de acuerdo con el art3culo 201 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIF3QUESE



Fernando Alberto 1lvarez Beltr1n
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electr3nicos el 01 de junio de 2022, el t3rmino de ejecutoria trascuri3 entre los d3as 07 al 21 de junio de 2022 y el recurso de apelaci3n fue interpuesto el d3a 15 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 302

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 756 2015 00155 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA YARCE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial **NORMA CONSTANZA YARCE Y OTROS** contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la Rama Judicial respecto de la Sentencia No. 136 proferida por ese Despacho el día 29 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “06” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada - Rama Judicial contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 30 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 06 al 20 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 08 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 300

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2016 00088 03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ OCAMPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ OCAMPO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 40 proferida por ese Despacho el día 31 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “11” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 01 de abril de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 07 al 27 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 22 de abril de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 299

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2016 00200 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO PEREZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **RUBEN DARIO PEREZ RINCON Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 43 proferida por ese Despacho el día 31 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “21” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 01 de abril de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 07 al 27 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 18 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 301

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00839-00
DEMANDANTE: Inversiones Cash Line S.A.S. –Inversiete S.A.S.
DEMANDADO: Departamento de Caldas - Municipio de Belalcázar Caldas
AUTO No.

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDEN** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Belalcázar y el Departamento de Caldas (Archivos PDF 004 y 005) contra la Sentencia No. 119 proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de junio de 2022 (Archivo PDF 001).

Cabe anotar, que en atención a que en los recursos formulados las partes no realizaron manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, digitalícese el expediente y remítase de forma inmediata al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Álvarez Beltrán', with a stylized flourish at the end.

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

S. 010

Asunto: Sentencia
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00897-01
Demandante: Jairo Ángel Gómez Peña
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores, Doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO. y el Doctor TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 19 de Diciembre de 2017 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas (folio 54, 55, 56, 57 y 58 a 62 C1); el día 18 de julio de 2019, el Consejo de Estado aceptó

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

los impedimentos formulados (folios 69 y 70 C1). El día 15 de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 78 C1).

Mediante auto del día 14 de julio de 2020, se admitió la demanda. Por auto del día 12 de Febrero de 2021, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial (folios 102 a 105 C1). El día 24 de Marzo de 2021, se llevó a cabo el traslado de la excepciones (folio 108 C1).

Mediante auto del día 2 de Agosto de 2021, se abrió el proceso a pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión. Dentro del término legal, se pronunciaron tanto la parte demandante como la demandada.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del demandante Jairo Ángel Gómez Peña, para la abogada María Elena Quintero Valencia (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-30 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 31 a 52 C1), contestación de la demanda (folios 86 a 94 C1); actuación administrativa (folios 95 a 100 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

Copia de la Reclamación administrativa del día 18 de Julio de 2016 (folios 31 a 32 C1); Copia de la Resolución DESAJMZR16-1352 del 12 de agosto de 2016 "*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*", (folios 33 y 34 C1); Recurso de apelación formulado el día 30 de Agosto de 2016, (folios 35 a 38 C1); Copia de los factores salariales reclamados (folios 39 a 49 C1); Solicitud de conciliación extrajudicial (folio 50 C1).

4.2. Demandada.

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 95 a 99 C1).

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante Dr. **JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se realicen las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

Declarar la nulidad de la Resolución No DESAJMZR16-1352 del 12 de Agosto de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, bonificación por servicios prestados y demás), y del acto ficto presunto de carácter negativo en relación con el recurso de apelación interpuesto mediante escrito del día 30 de agosto de 2016.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada, cancelar a la parte accionante debidamente indexados la diferencia existente entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora en relación con sus prestaciones sociales y lo que legalmente le corresponde teniendo en cuenta como base para la liquidación la prima especial de servicios correspondiente al 30% de sus ingresos, la que debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70% como ocurrió desde el 13 de enero de 2003 y en adelante.

6. HECHOS

El DEMANDANTE ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Magistrado de Tribunal desde el 13 de Enero de 2003. A la fecha continúa en el servicio.

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

Normas Constitucionales vulneradas: artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 53, 209 y 215.

Tratados y Convenios Internacionales.

La prima especial de servicios correspondiente al 30% de los ingresos laborales del trabajador constituye un derecho cierto, real y efectivo que se viene desconociendo al demandante desde el 13 de Enero de 2003, y en adelante, por cuanto se liquidaron sus prestaciones excluyendo el porcentaje del 30% al considerarse erróneamente que no tenía esta prestación el carácter de salarial.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

La inclusión de la expresión sin carácter salarial fue interpretada por el Gobierno Nacional en contravía de los derechos de los trabajadores porque disminuyó el monto de las prestaciones sociales, lo que constituye un retroceso en los derechos adquiridos de los trabajadores que repudia el ordenamiento constitucional y legal.

Los derechos que se reclaman en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales del accionante constituyen un derecho real y cierto, no una mera expectativa, pues es de disposición legal la creación de la prestación con carácter constitutivo de factor salarial.

Finalmente indica que, cuando la entidad se niega a liquidar en la forma correcta sus prestaciones, desmejora las condiciones salariales del trabajador y trasgrede todo el ordenamiento constitucional y legal citado, fuerza entonces acudir a la vía judicial para que en respeto a sus derechos laborales, anule la voluntad administrativa, habida cuenta que hasta el momento de activar este medio de control no se obtuvo decisión favorable de la entidad que acate las decisiones de la máxima autoridad contenciosa administrativa.

8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 87-94 C1) Manifestó que no hay lugar al reconocimiento de la prima especial para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, de ordenarse la reliquidación del salario básico y asignación básica de magistrados de Tribunal y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación, de manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001, serían iguales al 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. El 80% de la bonificación por compensación, para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

Finalmente, propuso las excepciones de Ausencia de Causa Petendi, prescripción e innominada.

9. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 24 de Marzo de 2021.

10. ALEGACIONES FINALES

Demandante.

La parte demandante se ratificó en los argumentos expuestos con la demanda y agrega que, en este sentido, es que debe obrar como prueba fehaciente el cotejo de las sumas que debió recibir el accionante por concepto de la prima especial de servicios de que trata la Ley 4 de 1992, frente a la suma que recibió el accionante por la bonificación por compensación para verificar si en efecto supera el 80%, una vez sumada la prestación que se reclama, de tal forma que supere el límite fijado en la sentencia precitada, caso en el cual se podría exonerar del pago de la prestación reclamada, al tenor de lo dispuesto en la sentencia precitada, de lo contrario, deberá procederse a su reconocimiento y pago.

Demandada.

La demandada reafirmó la tesis expuesta en la contestación de la demanda y agregó que, cuando el convocante o demandante es Magistrado de Tribunal o cargos homólogos, debe alegarse que los ingresos de los Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes no pueden sobrepasar el tope del 80% de los ingresos de los Magistrados de Alta Corte, por lo tanto, no tienen derecho al reconocimiento de la referida prima reclamada en la demanda, ya que excederían ese límite y además al habérseles nivelado al 80% se les reconoció allí la prima especial que establece la Ley.

Finalmente solicita al despacho se sirva desestimar las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, declarar los medios exceptivos propuestos, y absolver a su representada de todos y cada uno de los cargos endilgados en la demanda, además de tener en cuenta que la Rama no puede cancelar la pretendida prima, toda vez que la misma no aplica para magistrados como quiera que este tipo de cargo tiene bonificación por compensación.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 18 de Julio de 2019 (fls. 69-70 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 15 de noviembre de 2019 (fls. 78 y 79 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Magistrado, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

d. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) (...)”.*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
(...)*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que

se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre del 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado”.

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico:

“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 *"Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*, señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial:

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁷.

⁴ Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁶ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁷ Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”(Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019:

“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

⁸ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial no le reviste carácter de factor salarial.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A MAGISTRADOS DE TRIBUNAL

Este tema fue definido con claridad en la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- citada anteriormente¹¹, donde dejó en claro que para los Magistrado de Tribunal y en aras de estrechar la brecha salarial existente entre estos y su superior, por intermedio de los decretos 610 y 1239 de 1998, el legislador creó la bonificación por compensación; equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte, imponiendo un tope legal máximo para el sueldo de estos funcionarios, que no puede ser superior a este porcentaje, disposición ordenada también por estos decretos¹².

Lo anterior significa que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se encuentra incluida en la bonificación por compensación creada por los decretos 610 y 1239 de 1998, en tanto el techo salarial de los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II, quedó fijado en el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, quienes a su vez tienen una asignación salarial máxima del 100% de lo que por todo concepto reciben como contraprestación salarial los miembros del Congreso de la Republica, a la luz del artículo 15 de la Ley 4ª

¹¹ Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

¹² *Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; abogados auxiliares del Consejo de Estado; Fiscales y jefes de unidad ante el tribunal nacional; Fiscales ante el tribunal superior militar, Fiscales ante el tribunal de distrito y jefes de unidad de fiscalía ante el tribunal de distrito.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

de 1992, siendo así, no podría sumarse el porcentaje equivalente a la prima especial de servicios al sueldo de los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II, pues superaría el tope máximo de 80% ordenado por la ley. Así lo dijo el Consejo de Estado:

"...por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desconocería el marco legal, en razón a que como se previó el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral."¹³

En este caso y de acuerdo con la constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos pagados al demandante, le fue reconocida la bonificación por gestión judicial contemplada en el decreto 4040 de 2004 a partir del mes de enero de 2005; luego, se le reconoce y paga la bonificación por compensación derivada de los decretos 610 y 1239 de 1998 y hasta la fecha de la certificación, esta situación siguió vigente, de ahí que habrá que negársele el reconocimiento, pago y la reliquidación de la prima especial de servicios que reclama, pues no tiene derecho a ella, pues excedería el tope legal.

RESPECTO DE LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES TENIENDO EN CUENTA EL 100% DEL SALARIO.

En reciente sentencia del Consejo de Estado¹⁴ se señaló respecto a la diferencia en las prestaciones sociales recibidas por los Magistrados de Tribunal, pues las mismas fueron liquidadas sobre un salario disminuido en

¹³ Sentencia de Unificación –SUI-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

¹⁴ Consejera ponente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS (Conjuez). Sentencia dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00668-02(2919-18)

un 30%:

*En esas condiciones, teniendo en cuenta que el demandante es destinatario de la Bonificación por Compensación prevista en el Decreto 610 de 1998, que elevó los salarios de los Magistrados de Tribunales Superiores, entre otros, al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes y que de adicionarle el 30% a esa cifra superaría el salario que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual rompería con los principios de proporcionalidad, igualdad y el referido en el Pacto de San José de Costa Rica que señala: "a trabajo igual – salario igual" principio éste que de accederse a las pretensiones se vería comprometido como quiera que hablamos de diferentes rangos en la escala laboral entre el demandante y los Magistrados de Altas Cortes, entendido éstos como niveles jerárquicos; los cuales comportan diferentes funciones, diferentes grados de responsabilidad, diferentes requisitos y calidades para desempeñar uno y otra dignidad; razones por lo que **la Sala mantendrá la legalidad de los actos demandados, en cuanto se refiere a adicionar al salario básico del demandante el 30% por concepto de Prima Especial,** actos distinguidos con la referencia DESAJ-JR-DP 3116 del 21 de diciembre de 20107 y 2665 del 7 de abril de 20118 . **Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda va encaminada asimismo a obtener la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, se dispondrá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, revisar este aspecto y de darse el caso que éstas no se realizaron teniendo en cuenta el 100% del salario, procederá a título de restablecimiento del derecho a su reliquidación teniendo en cuenta dicho 100% del concepto de salario, liquidación que de darse, sus valores serán ajustados de conformidad con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** teniendo en cuenta además la prescripción que deberá contarse tres años atrás desde el momento de la presentación del derecho de petición, tal como quedó sentada la regla en la sentencia de unificación aludida. (...)" (Negritas fuera de texto)*

11. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

1. El demandante JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA, labora al servicio de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el cargo de Magistrado Tribunal, desde el 13 de Enero de 2003 a la fecha (fl. 39 C.1).
2. Que el régimen salarial aplicable al presente caso es el previsto en el Decreto 57 de 1993 y los que año a año el Gobierno Nacional ha establecido para los funcionarios judiciales.
3. Que el demandante es destinatario de la Bonificación por Compensación creada a través del Decreto 610 de 1998, norma ésta dictada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, cumpliéndose así con la nivelación de funcionarios de la Rama Judicial, entre magistrados de Tribunal y Magistrados de Altas Cortes, elevando el monto de sus salarios al 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, equiparación que equivale a la prima especial.
4. El demandante presentó reclamación administrativa el día 18 de Julio de 2016 (folios 31 a 32 C1) con el fin de que se le reconociera la prima especial, acorde con lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y en la jurisprudencia de esta Corporación, con las consecuencias salariales y prestacionales a que hubiere lugar.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis anterior, el demandante en su condición de Magistrado, no tiene derecho a la prima de servicios reclamada pues ello superaría el tope legal.

Sin embargo el demandante sí tiene derecho a la reliquidación de prestaciones sociales sobre el 100% de su salario y no como en efecto se liquidaron, sobre el 70% del mismo, razón por la cual se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial revisar si las prestaciones sociales del demandante fueron reconocidas y liquidadas sobre el 100% de su salario; y, de darse el caso que éstas no se haya realizado con todos los conceptos, procederá a título de restablecimiento del derecho a su reliquidación teniendo en cuenta dicho 100% del concepto de salario.

Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

12. PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL

En Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se fijó una nueva posición frente a este fenómeno:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen¹⁵: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega;

¹⁵ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Maria Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

Lo anterior para concluir lo siguiente;

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia. Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

La reclamación administrativa se realizó el día 18 de Julio de 2016 (folios 31 a 32 C1), por ende tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, desde el **18 de julio de 2013** en adelante, debido a la prescripción trienal y hasta la fecha en que se deje de desempeñar como Magistrado de Tribunal.

Ahora bien, habrá de declararse que sobre los periodos comprendidos entre el 13 de Enero de 2003 a 17 de julio de 2013, operó el fenómeno prescriptivo.

13. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios por el trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, no habrá condena en costas procesales. Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (...)."

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)." "

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹⁶, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en los procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez."

¹⁶ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de "disponer", es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandante, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

14. FALLA

PRIMERO: Declarar PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada ausencia de causa petendi, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No DESAJMZR16-1352 del 12 de Agosto de 2016 y del acto ficto negativo en relación con el recurso de apelación interpuesto conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial revisar si las prestaciones sociales del demandante JAIRO ANGEL GOMEZ ANGEL fueron reconocidas y liquidadas sobre el 100% de su salario; y, de darse el caso que éstas no se hayan realizado con todos los conceptos, procederá a título de restablecimiento del derecho a su reliquidación teniendo en cuenta el 100% del concepto de salario, sin deducción del 30% equivalente a la prima especial de servicio, teniendo en cuenta además la prescripción que deberá contarse tres años atrás desde el momento de la presentación del derecho de petición tal como se señaló en el considerando de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en precedencia.

QUINTO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

SEXTO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, ARCHÍVESE las diligencias.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces:



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Conjuez Revisor



TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez Revisor

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jairo Ángel Gómez Peña Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00897-01



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 298

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2017 00334 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CONRADO DE JESUS MONTOYA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial **CONRADO DE JESUS MONTOYA GARCIA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 60 proferida por ese Despacho el día 29 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “35” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia

motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 30 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 05 al 25 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 22 de abril de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 297

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2017 00388 03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AMINTA ORTIZ RAMIREZ
DEMANDADO	UGPP

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARIA AMINTA ORTIZ RAMIREZ** contra la **UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 34 proferida por ese Despacho el día 31 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “11” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 01 de abril de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 07 al 27 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 21 de abril de 2022.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 312

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00708 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luis Fernando Rodríguez Zuluaga

Está el proceso de la referencia a despacho para fijar fecha de audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP reconoció al demandado una pensión de vejez, según dice, incluyendo la bonificación por actividad judicial conforme al IBC del mes de diciembre de 2012.

Surtido el trámite procesal correspondiente, el señor Luis Fernando Rodríguez Zuluaga contestó la demanda de manera oportuna el 17 de mayo de 2018 (págs.194 a 220 del archivo01CuadernoUno. La vinculada EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. “EPS SURA”, allegó contestación el 18 de abril de 2018 (pág. 118 a 190 del archivo01CuadernoUno). Y la vinculada ADRES, allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 01 de octubre de 2021, documentos 08 a 12 del expediente electrónico.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES planteó las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al ADRES”*. Al respecto conviene recordar que las excepciones genuinamente previas están taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P., no siendo una de ellas las planteadas por la entidad.

Y si bien la ausencia del requisito de procedibilidad constituye una casual de terminación del proceso, en este caso tal requisito no resulta exigible por tratarse de un asunto laboral.

El 17 de junio de 2022 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte del demandado y de la entidad vinculada.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El señor Luis Fernando Rodríguez Zuluaga aceptó los hechos 1, 3, 4 y 5.
- La EPS SURA aceptó el hecho 1.
- El ADRES no aceptó ningún hecho pues indica que no le constan.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al demandado Luis Fernando Rodríguez Zuluaga?
- ✓ ¿La bonificación por actividad judicial constituía un factor sobre el cual se debía realizar aportes con destino al sistema pensional en favor del señor Rodríguez Zuluaga?
- ✓ ¿El demandado, en el último año de servicios, devengó la bonificación por actividad judicial?
- ✓ ¿El acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de vejez al señor Luis Fernando Rodríguez Zuluaga incluyó como factor de liquidación la bonificación por actividad judicial, y de ser ello así, se encuentra viciado de nulidad dicho reconocimiento?
- ✓ ¿Hay lugar al reintegro de sumas de dinero en favor de la UGPP?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que las partes aportaron las siguientes pruebas:

Demandante: folios 24 a 33, Archivo 01, Cuaderno 1.

Demandado Luis Fernando Rodríguez Zuluaga: folios 72 a 102; y 216 a 219, Archivo 01, Cuaderno 1.

EPS SURA: folios 139 a 190, Archivo 01, Cuaderno 1.

ADRES: Archivos 11 y 12, Cuaderno 1.

Se **niega** la prueba documental solicitada por la EPS SURA, comoquiera que entre folios 216 y 219 del Archivo 01 del cuaderno 1, obra la Constancia No. 367 del 2 de abril de 2018, expedida por el Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se relaciona la historia laboral del señor Luis Fernando Rodríguez Zuluaga, especificando los salarios y factores de salario por él devengados en el último año de servicios, así como los fondos de pensiones a los cuales se giraron los aportes pensionales.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al demandado Luis Fernando Rodríguez Zuluaga?
- ✓ ¿La bonificación por actividad judicial constituía un factor sobre el cual se debía realizar aportes con destino al sistema pensional en favor del señor Rodríguez Zuluaga?
- ✓ ¿El demandado, en el último año de servicios, devengó la bonificación por actividad judicial?
- ✓ ¿El acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de vejez al señor Luis Fernando Rodríguez Zuluaga incluyó como factor de liquidación la bonificación por actividad judicial, y de ser ello así, se encuentra viciado de nulidad dicho reconocimiento?
- ✓ ¿Hay lugar al reintegro de sumas de dinero en favor de la UGPP?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones al abogado Rafael Eduardo Ramos Herrera, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.741, de conformidad con el poder a él otorgado.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de ADRES, al abogado Cristian David Paez Paez, con Tarjeta Profesional No. 243.503, de conformidad y en los términos del poder conferido mediante mensaje de datos. (Archivo 24 de la carpeta digital)

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda Oral de Decisión
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	17001-23-33-000-2019-00727-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	UGPP
Accionado:	Glenda María Gómez Perea
Providencia:	Adición sentencia

Asunto

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022 dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

El día 27 de mayo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ya referido, la cual fue publicada por Estado Electrónico No. 094 del 31/05/2022 y notificada mediante mensaje de datos de la misma fecha. (Archivo002NotificaciónSentencia).

De manera oportuna, según constancia secretarial visible en el Archivo 004 de la carpeta digital, la parte demandada presentó solicitud de adición y de aclaración de la sentencia aduciendo lo siguiente:

“LA ADICIÓN:

[...]

En la sentencia proferida, no se hizo un pronunciamiento respecto de las razones por las cuales no prosperaron las excepciones de: 1. Inexistencia de los requisitos señalados por el demandante para el momento en que se profirió la resolución demanda. 2. Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. 3. Derecho adquirido bajo el principio de confianza legítima De otro lado, la excepción que prospero, denominada por el demandado, “Imposibilidad de

recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” tampoco recibió ningún pronunciamiento, solo la síntesis de que esa pretensión no prosperaba. Por lo anterior, solicito conforme lo demandan el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 280 de C.G.P., se aclare en la sentencia las razones por las cuales la excepciones 1, 2 y 3 no prosperaron y se indique que la excepción cuarta sí prosperó.

[...]

LA ACLARACIÓN:

De otro lado, en la sentencia se condena en costas y se fijan agencias en derecho en el 3% sobre el monto de las pretensiones, aspecto que también se advierte no es razonable respecto lo manda la Ley. En primera medida, porque solo prosperó una de las dos pretensiones solicitadas, situación que conforme a lo regulado en el artículo 365, numeral 5 del C.G.P. permitía: “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.” Aspecto que no toca el juez en su decisión, pues, si bien la UGPP obtuvo la prosperidad de la declaratoria de nulidad, también es cierto que para la demandada prospero la excepción de “Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”. Por ello, en justicia no se debió condenar en costas, lo razonable era una condena parcial o una sin costas, es cuestión de justicia y de legalidad. En segunda medida, dado que fue precisamente la pretensión pecuniaria la que no prosperó, dicho condena no debía promoverse y mucho menos fijar agencias en derecho sobre el monto de la prestación pecuniaria. De otro lado, conforme lo señala el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se exceptúa de condenar en costas - rubro que incluye las agencias en derecho, en los procesos en que se ventile un interés público, caso sobre el versa el litigio bajo examen, pues, la demanda de lesividad pretende proteger el patrimonio público, que es de interés público. Por tal razón no le está permitido al juez fijar costas que valga la repetición, incluyen el rubro de las agencias en derecho. Aunado a lo anterior, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento, se precisó que debido a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido en la modalidad de Lesividad en los eventos en que la entidad pública reliquida una prestación y posteriormente ataca su propio acto considerando el yerro en que incurrió la entidad, no es posible que dentro del proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la contraparte sea condenada en costas. [...]

II. Consideraciones de la Sala

Sea lo primero advertir que al no existir norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre adición y aclaración de providencias judiciales, debe acudir al Código General del Proceso; ello en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

En relación con la adición de las providencias, dicho estatuto procesal dispone lo siguiente:

Artículo 287. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Ciertamente, las sentencias judiciales deben “*contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código*”¹

En la sentencia sub examine quedaron consignadas las razones de orden legal y jurisprudencial por las cuales la Sala estimó que la demandada no reunía los requisitos legales para acceder a una pensión gracia de jubilación y es precisamente al amparo de tales consideraciones que quedaron despachadas desfavorablemente las excepciones denominadas “*Inexistencia de los requisitos señalados por el demandante para el momento en que se profirió la resolución demandada*” y “*Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley*”. Del mismo modo se expusieron las razones por las cuales no salió avante la pretensión de reintegro de las sumas percibidas de buena fe por la señora Gómez Perea, dando ello lugar a declarar fundada la excepción de “*Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

Sin embargo, tal y como lo hace ver el apoderado de la demandada, en la parte resolutive de la providencia no quedó consignada expresamente la decisión en torno a dichas excepciones y por lo tanto resulta necesario adicionar el ordinal primero de la misma, el cual

¹ Artículo 280 del C.G.P.

quedará así:

Primero: Se declaran infundadas las excepciones de “Inexistencia de los requisitos señalados por el demandante para el momento en que se profirió la resolución demandada” y “Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley” propuestas por la demandada, señora Glenda María Gómez Perea. Y **se declara fundada** la excepción de “Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

En consecuencia, **se declara la nulidad** de la Resolución No.009128 del 28 de septiembre de 1994 por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en favor de la señora Glenda María Gómez Perea.

Respecto de la solicitud de aclaración ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. que a la letra dice:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya la Sala).

Vistos los argumentos de la parte demandada queda claro que con ellos lo que se busca es controvertir y dejar sin sustento la condena en costas impuesta a la parte demandada y no propiamente la aclaración de algún concepto o frase dudosa contenida en la parte resolutive o en la considerativa de la sentencia. Luego, para refutar la decisión en punto a la condena en costas se debe acudir al recurso de apelación y no a la aclaración de providencias puesto que tal figura está destinada para efectos muy diferentes al de la revocatoria parcial o total de la decisión de primera instancia; revocatoria que sea dicho de paso, no puede hacerse en esta instancia según lo previsto en el artículo 285 citado ut supra. En consecuencia y sin necesidad de consideraciones adicionales, se declarará improcedente la solicitud de aclaración ya referida.

Por lo expuesto, Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: Se adiciona el ordinal primero de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así: **Primero: Se declaran infundadas las excepciones de “Inexistencia de los requisitos señalados por el demandante para el momento en que se profirió la resolución demandada” y “Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley” propuestas por la demandada, señora Glenda María Gómez Perea. Y se declara fundada la excepción de “Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.**

En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución No.009128 del 28 de septiembre de 1994 por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en favor de la señora Glenda María Gómez Perea.

Segundo: Se declara improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, por lo ya considerado.

Tercero: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

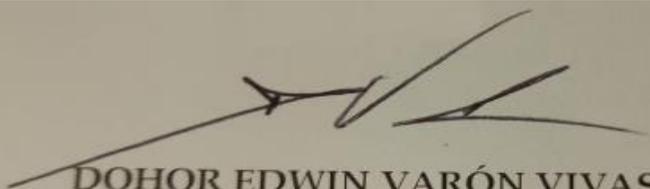
Cuarto: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase,

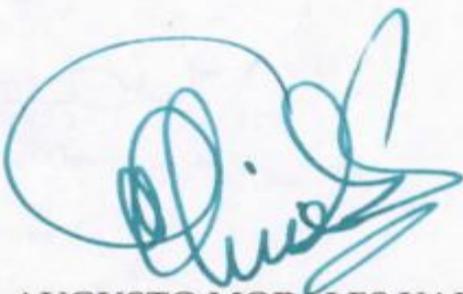
Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 212

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00816-00
Demandante:	Martha Cecilia García Botero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹.

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso (CGP)², por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada⁴, contra la sentencia proferida por este Tribunal el primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)⁵, que dispuso seguir adelante la ejecución formulada por Martha Cecilia García Botero contra la UGPP.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ En adelante, UGPP.

² En adelante, CGP.

³ En adelante, CPACA.

⁴ Archivo nº 021 del expediente digital

⁵ Archivo nº 018 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e8fb8e3262b51ad2a70c2cecbae58efecdd81c450cff84b174cd26f150185**

Documento generado en 02/08/2022 02:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 216

Asunto:	Concede apelación contra sentencia
Acción:	Popular
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00857-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionado:	Municipio de Filadelfia y Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas.
Vinculado:	Departamento de Caldas.

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga (archivo 56 a 59, exp. digital) y por el Departamento de Caldas (archivo 55), contra la sentencia proferida por este Tribunal el primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022) (archivo 50, exp. ibidem).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en el recurso de apelación radicado por el actor popular, no se enmarcan en los supuestos previstos en los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76015bf3f9cd03af7f3dcfda7bb14eeb66863a459a26e9dcf87398b54601e7**

Documento generado en 02/08/2022 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:217

Asunto:	Concede apelación contra sentencia
Acción:	Popular
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00858-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionado:	Municipio de Belalcázar y Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas.
Vinculado:	Departamento de Caldas.

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga (archivo 54, exp. digital), por el Departamento de Caldas (archivo 58), por el Municipio de Belalcázar (archivo 60), contra la sentencia proferida por este Tribunal el primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) (archivo 52, exp. ibidem).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en el recurso de apelación radicado por el actor popular, no se enmarcan en los supuestos previstos en los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83195f72235c00b279f150855109a7e9b19fab9b1f6c3d8a43e24f4536dbfe02**

Documento generado en 02/08/2022 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 02 de junio de 2022.

Veintidós (22) de julio de 2022. Consta un expediente electrónico.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN

Manizales, primero (1 °) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2018-00123-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) (documento 006 Carpeta ExpConsejoEstado del expediente electrónico) con el cual se CONFIRMÓ el auto proferido por esta corporación en audiencia inicial celebrada el 05 de octubre de 2021 (documento 028 del expediente electrónico) en el cual se negó la práctica de interrogatorio de parte de la demandante, solicitado por su apoderado judicial.

Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, la espera de turno para sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

A. de Sustanciación: 161-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: **17-001-33-33-007-2018-00203-02**
Demandante: Jesús Antonio Martínez
Demandado: Departamento de Caldas y
Comisión Nacional del Servicio Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de marzo de 2022. La anterior providencia fue notificada el 1 de abril del mismo año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 19 de abril de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00264-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO ALEJANDRO JIMENEZ MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ALEJANDRO JIMENEZ MORALES**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de resolución DESAJMAR16-47-79 del 07 de enero de 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la Resolución 6137 del 29 de septiembre de 2017, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en los resultados de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resuelto por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando, además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

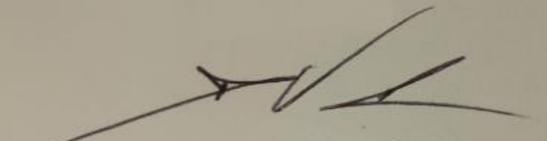
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

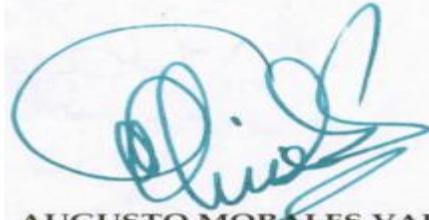
LOS MAGISTRADOS,



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 296

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 005 2018 00552 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA GALVES DE MORENO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **LUZ STELLA GALVES DE MORENO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 029 proferida por ese Despacho el día 11 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “11” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 14 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 18 de marzo al 01 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 15 de marzo de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 295

Manizales, Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2019 00229 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANTIAGO CORREA CORREA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial al señor **SANTIAGO CORREA CORREA** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido la parte demandante respecto de la Sentencia No. 95 proferida por ese Despacho el día 31 de mayo de 2022, visible en el Archivo PDF “025” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 31 de mayo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 06 al 17 de junio de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 08 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 294

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2019 00361 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO ARENAS VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **GUILLERMO ARENAS VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 283 proferida por ese Despacho el día 10 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF “13” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 15 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 13 a 26 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 17 de enero de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00376-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WALTER LEONEL CASTRO OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
AUTO No.	

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **WALTER LEONEL CASTRO OCAMPO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de resolución DESAJMAR16-1706 del 17 de noviembre de 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como del acto ficto negativo presunto, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en los resultados de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salarial.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resuelto por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando, además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

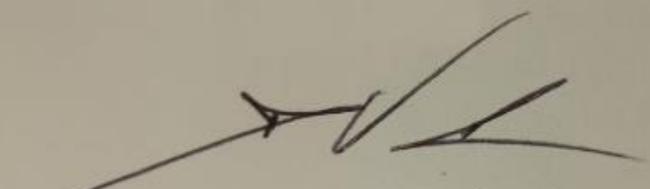
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

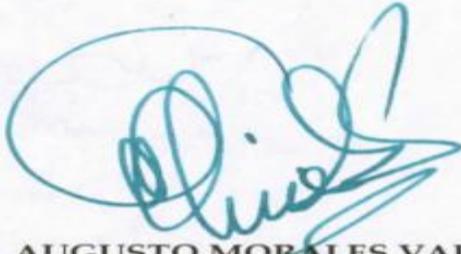
LOS MAGISTRADOS,



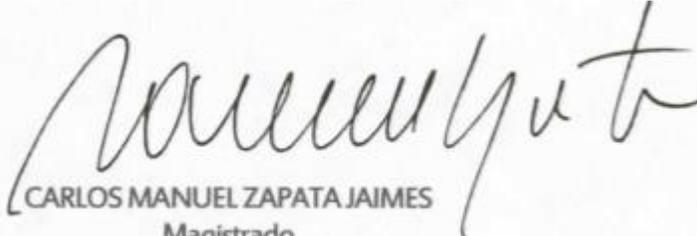
Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 311

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00505 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dora Edilma Guevara Mejía
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Anserma, Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, así como la sanción moratoria por incumplimiento en la consignación anual de dicha prestación en el respectivo fondo.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada - municipio de Anserma, Caldas - contestó la demanda de manera oportuna el 24 de agosto de 2020 (archivo PDF05 del expediente digital). El Ministerio de Educación - FNPSM no ha intervenido en este proceso a través de apoderado debidamente constituido y comoquiera que no subsanó el poder de conformidad con el requerimiento efectuado mediante auto del 6 de abril de 2022, se tiene por no contestada la demanda.

Las excepciones previas formuladas por el municipio de Anserma, Caldas, fueron resueltas mediante auto del 3 de junio de 2022. (archivo PDF14 del expediente digital)

El 17 de junio de 2022 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de cesantías que aplica a la demandante?

- ✓ ¿Se puede atribuir a las entidades demandadas omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que depreca la parte demandante?

En caso afirmativo,

- ✓ ¿Se causó sanción moratoria?
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?
- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera intereses moratorios? Y en tal caso, ¿la parte demandante los reclamó oportunamente en sede administrativa?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como el municipio de Anserma, Caldas aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 38-67, Archivo 01 C. 1; folios 14 –131 Archivo 005; y fls. 3-10 Archivo 11 (Municipio de Anserma, Caldas).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

Este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de cesantías que aplica a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a las entidades demandadas omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que depreca la parte demandante?
- ✓

En caso afirmativo,

- ✓ ¿Se causó sanción moratoria?
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?

- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera intereses moratorios? Y en tal caso, ¿la parte demandante los reclamó oportunamente en sede administrativa?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 213

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-33-33-004-2019-00536-02
Demandante:	Arley Delgado Aristizábal
Demandado:	Departamento de Caldas.

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso (CGP)¹, por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada³, contra la sentencia proferida por este Tribunal el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)⁴, que dispuso seguir adelante la ejecución formulada por Arley Delgado Aristizábal contra el Departamento de Caldas.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

³ Archivo n° 039 del expediente digital

⁴ Archivo n° 034 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b4d01e2b0426ad2a316cd683c9d6bc0570b3a584eb83aa461d978f8dadd7**

Documento generado en 02/08/2022 02:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 293

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2019 00575 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO HERNAN RAMIREZ GUARNIZO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **FABIO HERNAN RAMIREZ GUARNIZO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la Parte Demandante respecto de la Sentencia No. 248 proferida por ese Despacho el día 07 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF “24” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 07 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 09 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 11 de enero de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 292

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2020 00030 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONOR CEBALLOS VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **LEONOR CEBALLOS VALENCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 036 proferida por ese Despacho el día 14 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “09” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 15 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 22 de marzo a 04 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 16 de marzo de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 291

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2020 00032 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INES MENJURA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **INES MENJURA ORTIZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 038 proferida por ese Despacho el día 14 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “12” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia

motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 15 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 22 de marzo a 04 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 16 de marzo de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 291

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2020 00120 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA RESTREPO AYALA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARIA CRISTINA RESTREPO AYALA** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido la parte demandante respecto de la Sentencia No. 096 proferida por ese Despacho el día 31 de mayo de 2022, visible en el Archivo PDF “066” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 31 de mayo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 06 al 17 de junio de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 14 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 290

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00198 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para surtir el recurso de apelación concedido a la Parte Demandante respecto de la Sentencia No. 047 proferida por ese Despacho el día 26 de abril de 2022, visible en el Archivo PDF “15” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 26 de abril de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 27 de abril al 10 de mayo de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 28 de abril de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 289

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 007 2020 00216 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL HENAO CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **DANIEL HENAO CASTAÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM Y DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido al Ministerio de Educación respecto de la Sentencia No. 189 proferida por ese Despacho el día 24 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF “19” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia

motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada - Ministerio de Educación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 24 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 25 de noviembre al 09 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 26 de noviembre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 288

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 007 2020 00232 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOSE ALIRIO MEDINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 184 proferida por ese Despacho el día 22 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF “19” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 22 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 23 de noviembre al 06 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 01 de diciembre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 287

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 007 2020 00245 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ MORENO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 203 proferida por ese Despacho el día 09 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF “21” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaraci3n.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelaci3n oportunamente¹ y reunir los dem3s requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notific3ndose personalmente al Ministerio P3blico y por estado a las partes (Art3culo 201 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelaci3n interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado S3ptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el art3culo 247 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el art3culo 325 del C3digo General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIF3QUESE personalmente al Ministerio P3blico y por estado a las partes, de acuerdo con el art3culo 201 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIF3QUESE



Fernando Alberto 3lvarez Beltr3n
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 09 de diciembre de 2021, el t3rmino de ejecutoria trascuri3 entre los d3as 10 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022 y el recurso de apelaci3n fue interpuesto el d3a 12 de enero de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 286

Manizales, primero (1°) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 007 2020 00247 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON CASAS BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **NELSON CASAS BEDOYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 150 proferida por ese Despacho el día 30 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “19” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 30 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 01 al 21 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 14 de octubre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 285

Manizales, primero (1°) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2020 00260 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INES GIRALDO SANIN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **GLORIA INES GIRALDO SANIN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 043 proferida por ese Despacho el día 14 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “10” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 15 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 22 de marzo a 04 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 17 de marzo de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 283

Manizales, primero (1°) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2020 00311 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ PIEDAD QUINTERO TRUJILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **LUZ PIEDAD QUINTERO TRUJILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 50 proferida por ese Despacho el día 24 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “023” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 24 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 29 de marzo al 19 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 05 de abril de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 384

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2021 00099 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUS ORLANDO OSPINA GONZALEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JESUS ORLANDO OSPINA GONZALEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 68 proferida por ese Despacho el día 19 de abril de 2022, visible en el Archivo PDF “022” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 19 de abril de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 25 de abril al 06 de mayo de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 29 de abril de 2022.

17-001-23-33-000-2022-00031-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022)

A.I. 280

Con el auto de 6 de junio de 2022, que reposa en el documento electrónico N°41 del expediente digital, esta Sala Unitaria denegó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Convenio Interadministrativo N°070517385 de 17 de mayo de 2007, dentro del proceso **CONTRACTUAL** que promovieron los profesionales **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** (Procurador 28 Judicial II Administrativo), **CATALINA GÓMEZ DUQUE** (Procuradora 181 Judicial I Administrativa) y **ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA** (Procurador Judicial 70 Judicial I Administrativo) contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la sociedad **INFOTIC**, al que fue vinculado el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES -STM**.

Actuando de manera oportuna, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** interpuso recurso de reposición contra dicho proveído, memorial digital que milita a folio 45 del expediente electrónico. En dicho libelo, la municipalidad no trae argumento o réplica alguna frente a la decisión de negar la medida cautelar, y su cuestionamiento va dirigido al acápite de antecedentes de la providencia, específicamente en cuanto se indicó que esa entidad territorial no se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar; en contraposición, afirma que sí allegó pronunciamiento sobre ese punto, y que los planteamientos que hizo frente a la petición de medida cautelar no fueron tenidos en cuenta por el despacho a la hora de adoptar la decisión.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*; mientras que el

mandato 318 del estatuto adjetivo general, reza que este medio de impugnación tiene como fin que “(...) *se reformen o revoquen*” los proveídos que son objeto de este recurso, criterio hermenéutico a su vez ratificado por el Consejo de Estado, quien ha anotado sobre el particular que, “(...) *el recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla*” /Resaltados de la Sala Unitaria/ (Exp. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Por ende, aun cuando el escrito fue presentado por el MUNICIPIO DE MANIZALES a título de reposición contra la decisión de negar la medida cautelar, como se anticipó, no contiene ningún cuestionamiento contra la decisión en sí misma, ni pretende que esta sea revocada o reconsiderada, lo que resulta apenas lógico, porque esta fue beneficiosa para los intereses del municipio como entidad demandada, al negar el decreto de la medida de suspensión provisional del convenio interadministrativo que dicha entidad suscribió con INFOTIC S.A.

Así las cosas, el reproche se entrelaza simplemente con una afirmación consignada por el Tribunal en los antecedentes de la decisión, donde indicó, por error involuntario, que el MUNICIPIO DE MANIZALES no se había pronunciado sobre la petición de medida cautelar, pese a que como acertadamente lo afirma en la impugnación, sí lo había hecho de manera oportuna, con el escrito visible en el archivo N°15 del expediente digital. Así las cosas, ante la falta de cuestionamiento frente a la decisión adoptada, el recurso horizontal se torna improcedente por falta de objeto.

Por otra parte, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión establecida en el canon 306 del C/CA, prevé sobre la corrección de providencias “y otros” que,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” /Resalta el Despacho/.

En este orden, la indicación de que el MUNICIPIO DE MANIZALES no se pronunció sobre la petición de la medida cautelar, no está contenida en la parte resolutive del auto, y tampoco tuvo influencia sustancial en la decisión, en la medida que pese a lo afirmado en los antecedentes, el Tribunal acogió los argumentos planteados por la entidad territorial, así como los esgrimidos por INFOTIC S.A., para denegar la medida cautelar que habían solicitado los agentes del Ministerio Público que fungen como demandantes, garantizando con ello, el ejercicio material del postulado constitucional del debido proceso (art. 29 C.P.). Por ende, tampoco procede la corrección de la parte resolutive del multicitado auto en los términos antes definidos.

Pese a ello, y en aras de brindar plena transparencia a la actuación, el despacho aclarará el auto específicamente en cuanto a la omisión de transcripción aludido, para precisar que el MUNICIPIO DE MANIZALES Sí efectuó pronunciamiento oportuno sobre la petición de la parte actora de suspensión del aludido instrumento negocial, con el escrito visible en el folio 15 del expediente electrónico, bajo la siguiente posición jurídica:

En esa oportunidad, esgrimió que debía negarse el decreto de la medida impetrada por la parte demandante, específicamente por cuanto la parte actora no demostró los fundamentos de derecho para invocar su procedencia, ni acreditó que fuera más gravoso negar la medida que acceder a su decreto, o que de no acceder a ella se cause un perjuicio irremediable, conforme las exigencias establecidas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011; y refiriéndose concretamente a la suspensión del convenio interadministrativo, señaló que esta no se encuentra dentro del catálogo de medidas cautelares que prevé el C/CA; además, que resulta contradictorio que se pida la suspensión del contrato al tiempo que se pretende que se garantice la

continuidad del servicio que se vería inmediatamente afectado en caso de disponerse la suspensión del acuerdo, pues la Secretaría de Tránsito del MUNICIPIO DE MANIZALES no cuenta con el personal para prestarlo directamente. Por ende, pidió negar la medida cautelar deprecada.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

NIÉGASE, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contra el auto de 6 de junio de 2022 (PDF N°41), con el cual esta Sala Unitaria denegó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Convenio Interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007, dentro del proceso **CONTRACTUAL** que promovieron los profesionales **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** (Procurador 28 Judicial II Administrativo), **CATALINA GÓMEZ DUQUE** (Procuradora 181 Judicial I Administrativa) y **ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA** (Procurador Judicial 70 Judicial I Administrativo) contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la sociedad **INFOTIC**, al que fue vinculado el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES -STM**.

ACLARÁRASE la parte motiva de dicho auto, específicamente en cuanto a la omisión de transcripción aludida, precisando que el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, sí efectuó pronunciamiento oportuno sobre la petición de la parte actora, tendiente a la suspensión transitoria del aludido instrumento negocial, con el escrito visible en el folio 15 del expediente electrónico, bajo el esquema argumentativo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 218

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00955-00
Demandante:	Ricardo Beltrán Peña
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹.

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante², contra la sentencia proferida por este Tribunal el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)³, que negó las pretensiones de la demanda formulada por Ricardo Beltrán Peña contra la UGPP.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ En adelante UGPP.

² Folio 163 C.1.

³ Folio 149 a 156 C.1.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7eb5c93ae32385bd0142ff0f1b71854a088e4e2d1a97e02cc0ec4fe16a16b0**

Documento generado en 02/08/2022 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 214

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00299-00
Demandante:	Faustino Rivera Peña
Demandados:	Nación - Rama Judicial
	Nación - Fiscalía General de la Nación

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación¹, contra la sentencia proferida por este Tribunal el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda formulada por Faustino Rivera Peña contra la Fiscalía General de la Nación.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada MIRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 51'961.601, y portadora de la tarjeta profesional n° 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el poder otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO en calidad de coordinadora de la unidad de defensa jurídica de la dirección de asuntos jurídicos de la mencionada entidad (archivo n° 010 del expediente digital).

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

¹ Archivo n° 09 del expediente digital

² Archivo n° 06 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55009611187ad1b886a194f13b7883d9e7a88b67e4055ece289d508b6495fa58**

Documento generado en 02/08/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 215

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00467-00
Demandante:	Angela María Otálvaro Ramírez y Laura Novoa Otálvaro
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹.

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante², contra la sentencia proferida por este Tribunal el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)³, que negó las pretensiones de la demanda formulada por Angela María Otálvaro Ramírez y Laura Novoa Otálvaro contra la UGPP.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ En adelante UGPP.

² Archivo nº 13 del expediente digital

³ Archivo nº 10 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06f0bd2e4f56e369aaf015838402a7df7a34cb7caa440be2495c074b8ff4c6**

Documento generado en 02/08/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00164-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	XIMENA ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **XIMENA ARIAS MARTÍNEZ** contra **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS**

Al cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS** al correo electrónico informado por la parte accionante en el escrito de la demanda notificacionesjudiciales@inficaldas.com, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

1. CÓRRASE traslado de la demanda a **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS**

de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. PREVÉNGASE a INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y alleguen copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **ANGELA YULIETH PATIÑO GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.821.219 de Manizales, y portadora de la tarjeta profesional nro. **304.404** del C.S.J., para actuar en representación de **XIMENA ARIAS MARTÍNEZ** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 10 del expediente digital).

3. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 136 del 03 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4067ad08bf0b4282d7cb469ec88458f2ac748ac53a1fbf55da6851bb209094**

Documento generado en 02/08/2022 07:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00186-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO; FABIO VELÁSQUEZ; JOSÉ EDUARDO HENAO QUINTERO; CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR; WILDER FERNEY LÓPEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL

Pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En el proceso de la referencia, se solicita se declare la nulidad de la orden administrativa de personal no.22-031 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó la desvinculación de Dirección Seccional de Investigación de Manizales y el traslado de los demandantes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en sus artículos 162 y 162, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó los requisitos previos para demandar y los de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ También CPACA

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De igual forma el artículo 166 del CPACA establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina

donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrillas fuera del texto)

Revisada la demanda y los anexos encuentra el Despacho que la parte actora:

1. No aportó copia del acto administrativo demandado ni la constancia de notificación o publicación del mismo.

2. No informó el lugar y dirección donde la totalidad de las partes recibirán las notificaciones personales, correos electrónicos.

3.No aporta constancia de envío de la demanda al demandado como lo exige el artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO;**

FABIO VELÁSQUEZ; JOSÉ EDUARDO HENAO QUINTERO; CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR; WILDER FERNEY LÓPEZ contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

2. ORDENAR la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar copia del acto administrativo, así como de la constancia de notificación o publicación del mismo.

2. Deberá informar el lugar y dirección donde la totalidad de las partes recibirán las notificaciones personales, esto es el canal o correos electrónicos.

3. Deberá allegar constancia de envío de la demanda al demandado como lo exige el artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021.

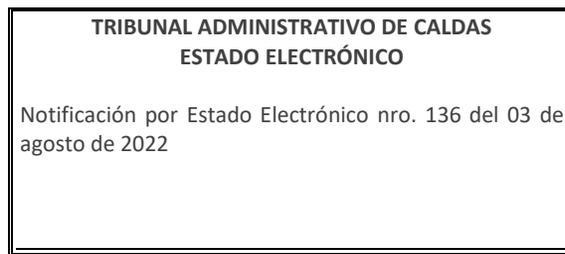
Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo a los demandados.

3. SE RECONOCE personería jurídica al abogado **MANUEL BENJAMÍN GÓMEZ MESA** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.092.328 de Manizales Caldas y portador de la T.P nro. 252.230 del C.S. de la J., para actuar en representación de **ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO; FABIO VELÁSQUEZ; JOSÉ EDUARDO HENAO QUINTERO; CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR; WILDER FERNEY LÓPEZ** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 01 del expediente digital).

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e8dbf395332bcd2f15bfbc115c8c486dc54844cbc20ac26a6adb726f3682c1**

Documento generado en 02/08/2022 07:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede este Despacho a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, representante legal del Municipio de Marulanda, por el incumplimiento de lo ordenado en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por ese despacho, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

FALLO POPULAR

El señor Carlos Andrés Quintero Orozco formuló demanda por la vulneración de los derechos colectivos a la “La moralidad administrativa; el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública”.

Los derechos colectivos fueron protegidos mediante sentencia aprobatoria de pacto proferida el 06 de mayo de 2021.

INCIDENTE DE DESACATO

El 13 de junio de 2022 el actor popular allegó escrito de incidente de desacato, alegando que pese a los requerimientos realizados la Alcaldía de Marulanda no ha dado cumplimiento al fallo emitido el 06 de mayo de 2021, toda vez que los andenes y calles del municipio de Marulanda siguen en mal estado y sin señalización.

APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE

Mediante auto del 30 de junio de 2022 el Juzgado de conocimiento, decidió dar apertura al incidente de desacato en contra **Juan David Grajales Marulanda alcalde del Municipio de Marulanda**. De igual forma requirió el cumplimiento del fallo.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INCIDENTE DE DESACATO

El alcalde del municipio de Marulanda guardó silencio.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

A través de providencia del 12 de julio de 2022 el juzgado de primera instancia encontró demostrado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo aprobatorio del pacto de cumplimiento y, en consecuencia, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, representante legal del Municipio de Marulanda, **INCURRIÓ EN DESACATO** al incumplir los acuerdos pactados y aprobados en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER el señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, representante legal del Municipio de Marulanda, **multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto para lo cual se hará consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO: Transcurrido el término concedido sin que se haya efectuado el pago de la sanción antes referida, remítase copia con constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial en esta ciudad.

TERCERO: SE REQUIERE al **MUNICIPIO DE MARULANDA** para que adelante todas las gestiones técnicas e interadministrativas, así como los trámites administrativos, presupuestales y contractuales que se requieran para la reposición, reparación y en general, pavimentación de la totalidad de las vías públicas del municipio que fueron intervenidas y que actualmente se encuentran afectadas,

sujetándose a las normas técnicas que sean del caso, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de las personas que las transitan.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**.

QUINTO: Remitir copia de la presente providencia y del escrito remitido por la parte actora que dio pie a este último trámite incidental a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que realicen las investigaciones tendientes a establecer la posible comisión de conductas disciplinables o penales por parte del señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**. En todo caso también se les remitirá el link de acceso al expediente de este proceso.

SEXTO: CONSÚLTESE esta providencia con el Tribunal Administrativo de Caldas en efecto **DEVOLUTIVO**, en los términos del art. 41 de la Ley 472 DE 1998.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

SENTIDO Y ALCANCE DEL INCIDENTE DE DESACATO

En cuanto al incidente de desacato en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

***“ARTÍCULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.”

El Consejo de Estado¹ respecto del incidente de desacato contemplado en la ley 472 de 1992 ha expuesto:

[...]

¹ C.E, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; C.P: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-04(AP)A

66. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que el desacato «busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc» .

67. Es importante señalar que el ejercicio de los poderes del juez en esta materia requiere de la confluencia simultanea de dos componentes: el objetivo y el subjetivo. En el componente objetivo, el operador judicial precisa cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término. Todo ello a efectos de verificar si el destinatario de la orden la acató de forma oportuna y completa.

68. En el componente subjetivo, se consideran los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción del funcionario a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento.

69. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

70. En razón a que la sanción por desacato a la orden judicial se enmarca en el régimen correctivo, es personal y no institucional; lo que se colige de que la multa pueda ser conmutable en arresto, por tanto, éste procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.

71. En ese orden, el superior jerárquico que decide el grado jurisdiccional de consulta está llamado a verificar el ejercicio proporcional de la decisión del juez de primera instancia. Para ello, en primer lugar, comprobará la configuración del elemento objetivo y, en consecuencia, determinará «(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma». Acto seguido, el ad quem deberá verificar si la sanción es proporcional y adecuada. En esta etapa, con plenas garantías del derecho al debido proceso del presunto responsable, se estudian las acciones concretas que desplegó para acatar la orden judicial.

[...]" (Negrillas del texto)

De la lectura del anterior aparte normativo y jurisprudencial, es claro que la finalidad del trámite incidental de desacato no es otra que la de lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional. Por ello, ante el incumplimiento de las instrucciones judiciales por parte de los sujetos procesales, el juez popular puede imponer la sanción de multa, previo trámite incidental especial, consultable ante el superior jerárquico.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, la orden judicial que según se manifiesta en la providencia objeto de revisión está siendo incumplida, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito el 06 de mayo de 2021, aprobándose en los siguientes términos, el pacto de cumplimiento acordado por las partes:

“(i) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete a llevar a cabo la totalidad de las gestiones necesarias y suficientes que faltan, para que la prestación del servicio comprometido, esté correctamente a disposición de la población, así como en lo que tiene que ver con la reposición y/o reparación de los andenes y, de todas las obras que implica la labor de la empresa de servicios públicos, en un término máximo de hasta seis (06) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se expida la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.

“(ii) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete desde el momento en que se apruebe el pacto de cumplimiento, a instalar la señalización preventiva que advierta de cualquier tipo de peligro en el Municipio, originadas de las obras o intervenciones que lleve a cabo. Comprometiéndose igualmente el Municipio de Marulanda, a vigilar y a controlar el cumplimiento al anterior compromiso, requiriendo dicho proceder a la ESP de estimarlo necesario para proteger la seguridad y salubridad de la población del municipio.

“(iii) El Municipio de Marulanda se compromete a vigilar estrictamente el cumplimiento de todas las disposiciones que implica la licencia otorgada, esto es que todas las circunstancias que se derivan de la ejecución de las actividades que implica dicha licencia, queden conformes a la normatividad que rige la prestación del servicio comprometido, así como la que rige la forma en que se debe construir los andenes y, en general, todas las normas que regulen y sean aplicables.

“(iv) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete a prestar o aportar la póliza

que le exija el Municipio de Marulanda, la cual se entenderá anexa a la licencia otorgada para la realización de obras sobre vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 142 de 1994, con la que se pueda garantizar el efectivo cumplimiento de las obras que implica el ejercicio de la licencia para la intervención en el municipio, sin poner en riesgo en ningún momento el patrimonio público, en el evento en que estos se asuman a cargo del municipio, dadas las condiciones acordadas en el siguiente punto.

(v) En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.

(vi) Se establecerán todas las condiciones técnicas y los cronogramas de realización de las obras, al interior del comité de verificación de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este pacto.”

De acuerdo con los términos del pacto acordado entre las partes, el municipio de Marulanda - Caldas se había comprometido a gestionar todas las actuaciones necesarias y suficientes para que se realizará la reposición y/o reparación de los andenes que en el proceso de instalación del sistema del servicio de gas se vieron afectadas, debiendo la empresa de servicios públicos constituir o prestar póliza anexa a la licencia otorgada por el municipio de Marulanda para la intervención de la vía pública, con el fin de asegurar que las obras comprometidas fueran realizadas cabalmente, sea por la empresa durante el plazo concedido o por la administración municipal, en caso del incumplimiento de la primera, sin que esto comprometiera el patrimonio público.

Ahora bien, conforme a lo manifestado en numerosas ocasiones por el actor popular el alcalde del municipio no ha dado cumplimiento a lo pactado, toda vez que no se ha dado la reposición de los andenes que fueron afectados con la instalación de las redes de gas, siendo que los que se encuentran en buen estado fueron reparados por los mismos ciudadanos con cargo a su propio peculio.

De igual forma, en el informe presentado por parte del municipio de Marulanda – Caldas, una vez se le notificó la sanción impuesta al alcalde de dicha municipalidad, se puede constatar el incumplimiento lo pactado, toda vez que, en el mismo se informa que no se ha terminado con la reposición de los andenes que se vieron afectados con la instalación de las redes de gas, además de que aún no se encuentra activa la prestación del servicio porque las obras aún no se han terminado.

Vale la pena acotar que, el 06 de noviembre de 2021 feneció el término de seis (06) meses propuestos por las mismas accionadas para la ejecución de la totalidad de las obras y demás actuaciones acordadas, por lo que habiendo transcurrido ya ocho (08) meses desde el plazo dado a las accionadas para realizar las obras con las cuales se comprometió, encuentra esta Sala Unitaria de Decisión que el plazo otorgado se encuentra superado con creces.

De otro lado, y conforme al informe allegado con el escrito de solicitud de revocación de la sanción impuesta al alcalde del municipio de Marulanda, evidencia esta Sala que las obras de reposición de los andenes y vías afectados con la instalación de las redes de gas aún no se han realizado en su totalidad, sin que medie una justificación para ello, más aún cuando ha transcurrido mas de 1 año y medio desde que se profirió el fallo de aprobación del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, al verificarse que no se ha dado cumplimiento al fallo y que los derechos colectivos siguen siendo vulnerados, en consideración de este Juez, el señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, alcalde del Municipio de Marulanda incurrió en desacato a la orden judicial proferida el 06 de mayo de 2021.

Por otra parte, atendiendo que la norma señala que la sanción se podrá determinar hasta un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, considera este Despacho que el monto de 20 salarios es proporcional a la falta cometida por el sancionado.

Por último, y reiterando que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger los derechos colectivos amenazado, deberá

JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA, alcalde del Municipio de Marulanda, disponer todos los trámites administrativos necesarios para iniciar de manera inmediata las obras pactadas en el acuerdo de pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia del 06 de mayo de 2021, especialmente lo relacionado con la reposición de andes y vías que se vieron afectadas con la instalación de las redes de gas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el 12 de julio de 2022, por medio del cual se sancionó al señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, alcalde del Municipio de Marulanda por el incumplimiento de las obras, prestaciones y demás actuaciones comprometidas en sentencia de fecha 06 de mayo de 2021, proferida por el mismo Juzgado.

SEGUNDO: el señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, alcalde del Municipio de Marulanda deberá disponer todos los trámites administrativos necesarios para iniciar de manera inmediata las obras pactadas en el acuerdo de pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia del 06 de mayo de 2021, especialmente lo relacionado con la reposición de andes y vías que se vieron afectadas con la instalación de las redes de gas.

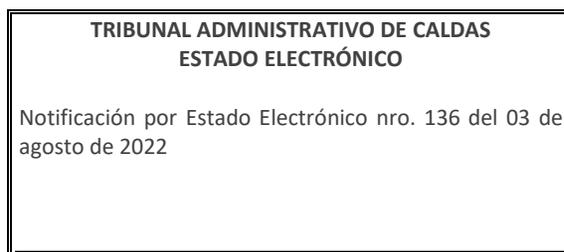
TERCERO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf2677ee1bfd8f080df6554acd51fc82fd01c42175317e253eb2261da84a72**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333100320170023901

Nulidad y restablecimiento del derecho

Martha Inés Candamil Calle Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra sentencia

Auto Interlocutorio n° 050

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjuces-

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El pasado 30 de julio de 2022 se celebró sorteo de conjuces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia n° 025, emitida por el Conjuez director del proceso, Dr. José Fernando Marín Cardona en cabeza del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, el pasado 25 de noviembre de 2019, la cual accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a través de mensaje de datos enviados el 26 de noviembre de 2019, conforme se puede verificar por la constancia de envió y los acuses de recibo obrantes a folios 109 C1. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 2 de diciembre de 2019, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual iba hasta el 12 de diciembre de 2019, toda vez que los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, hubo jornada de paro nacional y se impidió la entrada a la sede del Palacio de Justicia a los usuarios en general.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia n° 025 de 25 de noviembre de 2019* y emitida por el *Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales* en cabeza del Conjuez *Dr. José Fernando Marín Cardona*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuya demandante es la *Dra. Martha Inés Candamil Calle*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Elena Henao Giraldo'.

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 133 de 3 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

1700133330032018019303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Javier Alfonso Cardona Murillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra sentencia

Auto Interlocutorio n° 051

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjuces-

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El pasado 30 de julio de 2022 se celebró sorteo de conjuces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia n° 001, emitida por el Conjuez director del proceso, Dr. Ivan Darío Botero Muñoz en cabeza del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, el pasado 18 de marzo de 2018, la cual accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a través de mensaje de datos enviados el 19 de marzo de 2021, conforme se puede verificar por la constancia de envío y los acuses de recibo obrantes en la secuencia n° 11 de la carpeta de la primera instancia del expediente digital. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 26 de marzo de 2021, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual iba hasta el 7 de abril de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia n° 001 de 18 de marzo de 2021* y emitida por el *Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales* en cabeza del Conjuez *Dr. Iván Darío Botero Muñoz*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuya demandante es el *Dr. Javier Alfonso Cardona Murillo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 133 de 3 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

1700133330032018039803

Nulidad y restablecimiento del derecho

Sandra del Pilar Zapata Suarez Vrs Fiscalía General de la Nación

Admite recurso contra sentencia

Auto Interlocutorio n° 052

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El pasado 30 de julio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento.

Sería del caso, estudiar el recurso de apelación que, contra la sentencia primaria, si no fuera porque en la carpeta de primera instancia del expediente digital, faltan algunas piezas procesales que impiden realizar dicho estudio y del análisis de las otras actuaciones, como del video de la audiencia inicial con sentido de fallo celebrada el 30 de enero de 2020, la Conjuez directora del proceso, al final dice “...igualmente advierte el Despacho que la sentencia objeto de esta audiencia se consignará por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la terminación de la presente audiencia, la cual se notificará en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 del 2011, a los buzones electrónicos informados en el proceso por las partes y por el ministerio público, se advierte a las mismas que una vez emitida y notificada la respectiva sentencia para el trámite antes(sig) un posible recurso de apelación se seguirán las reglas establecidas por el artículo 247 del estatuto referido, así las cosas, se da por terminada la presente audiencia, se advierte que todo lo contenido en ella queda registrado en audio y video, siendo las 9:35 de la mañana, se levanta la sesión y se ordena que sea firmada el acta por quienes en ella participaron, gracias”, de igual manera, en la secuencia 07 del expediente digital -primera instancia-, obra el auto interlocutorio 093 de 31 de agosto de 2020, mediante el cual adicionó y corrigió la sentencia, y el cual asegura que la sentencia fue proferida el 30 de enero de 2020 y de la que transcribe el numeral tercero, finalmente en la secuencia n° 11 del mismo expediente, se encuentra el auto de sustanciación 007 de 25 de enero de 2021, en su parte final dice “Como quiera que no asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con lo prescrito en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se conceden el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este despacho el treinta(30) de enero del mismo año que accedió a las pretensiones de la demanda.”.

De lo anterior es deducible la existencia de otras piezas procesales, que no fueron integradas al proceso y sin las cuales es imposible, realizar un estudio juicioso no solo del recurso para superar la etapa de su admisión, sino la misma sentencia, que necesita al menos los argumentos que esgrimen el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así las cosas, me veo en la obligación de requerir al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, para que allegue lo siguiente;

- a) Acta de la audiencia inicial con sentido de fallo y celebrada el 30 de enero de 2020.
- b) Escrito de la sentencia proferida el 30 de enero de 2020.
- c) Constancia de notificación de la sentencia primaria.
- d) Constancia de recibido del recurso de apelación instaurado por la parte demandada.
- e) Recurso de apelación de la parte demandada.

En caso de que falte alguna pieza procesal por enviar, deberá informar la razón para no hacerlo. Para el envío de lo peticionado, se le otorga un máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo del mensaje de datos, que comunique esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez



17001333900720180010402

Nulidad y restablecimiento del derecho

Fernando Franco Ortiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra sentencia

Auto Interlocutorio n° 053

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjuces-

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El pasado 30 de julio de 2022 se celebró sorteo de conjuces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida en desarrollo de audiencia inicial, celebrada el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, sentido de fallo que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada en estrados a las partes intervinientes en la diligencia (demandante, demandado y el Ministerio Público), ese mismo día, pero se les otorgó los 10 días de la ejecutoria del fallo. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 5 de octubre de 2021, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual iba hasta el 6 de octubre de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 21 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuyo demandante es el *Dr. Fernando Franco Ortiz*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Elena Henao Giraldo'.

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 133 de 3 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El pasado 30 de junio del presente año, se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar la demanda con el fin de establecer si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo del estudio preliminar realizado, es visible que la demanda carece de algunos requisitos de tipo estructural que impiden su avance; por tanto se **INADMITE** la demanda presentada por la señora **DANIELA RIOS MARTINEZ** por intermedio de apoderado, contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, a la luz de los artículos 161-2 y 170 del CPACA, para que haya claridad frente a los posibles tiempos laborales afectados con el fenómeno prescrito y seguridad de que se estiman los correctos, conforme lo dispone el artículo 161-2 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario de la parte demandante;

1. Precisar el periodo que reclama, como mínimo el extremo inicial e informar hasta cuando tuvo conocimiento de la vinculación laboral de la demandante en el cargo de Juez de la Republica.
2. Debe el apoderado de la parte demandante confirmar un correo electrónico para efectos de notificaciones.

CONFORME lo ordena el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le otorga un plazo máximo de diez (10) días, para corregir la demanda, so pena de rechazarla si no atiende este llamado. La corrección deberá enviarla únicamente de manera electrónica al correo dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co; o al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Favor enviar el documento, identificando plenamente el proceso y mencionando que va dirigido a la Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**.

17001-2333-000-2021-00061-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

Daniela Ríos Martínez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Inadmite demanda
Auto interlocutorio 054

RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la doctora **DANIELA RIOS MARTINEZ** al abogado **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'082.971 y la tarjeta profesional n° 127.349 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folios 17-18 del expediente digital - 02DemandaYAnexos96F-

Notifíquese y Cúmplase.



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00005-00
DEMANDANTE: María Pubenza Navarro Ortiz
DEMANDADO: UGPP

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 309

Radicación:	17 001 23 33 000 2021 00142 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Cecilia Vargas Gualteros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del párrafo 2do del artículo 175 ibidem, se procede a resolver la excepción previa de inepta demanda planteada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso la excepción que denominó *“Ineptitud sustancial de la demanda”*, la cual es genuinamente previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual debe resolverse en esta etapa del proceso, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción fue el traslado correspondiente, tal como consta en el archivo 28 y 29 de la carpeta digital; excepción frente a la cual se pronunció la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial que obra en el archivo 31.

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a la excepción previa formulada por la demandada, corriendo el traslado de la misma, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el párrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones de la Sala

La parte demandante plantea la excepción de inepta demanda con fundamento en lo siguiente:

Descendiendo al caso en concreto podemos determinar que la resolución No. 1537 del 12 de abril de 2019 y cuya nulidad se pretende, no es un acto definitivo, por el contrario se trata de un acto de trámite, toda vez que responde a una petición y que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación, y en consecuencia no pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues como es bien sabido, únicamente son susceptibles de ser atacados mediante este medio de control aquellos actos que tengan el carácter de DEFINITIVOS, es decir, que pongan fin a una actuación administrativa.

De la excepción previa planteada se corrió traslado a la parte demandante para los fines previstos en el artículo 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.** En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del Código General de Proceso hace la siguiente precisión:

[...]

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

[...]

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la que denomina “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales [...]*” y bien se sabe que cuando se depreca la nulidad de un acto administrativo, éste debe tener el carácter de definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, a saber: “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. Es en el acto administrativo definitivo donde se encuentra vertida la decisión de la administración objeto de controversia; es sobre tal acto que ha de recaer la decisión judicial y por lo tanto no puede quedar duda de su existencia, titularidad y alcance jurídico.

El acto administrativo preparatorio, por el contrario, no refleja la decisión final de la administración y por ello no puede ser demandado por esta vía de control, salvo que se trate de aquellos que hagan imposible continuar la actuación.

Ahora bien, visto el contenido de la Resolución No. 1537 del 12 de abril de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se concluye que la decisión allí adoptada resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobreviviente. No obedece por tanto a un mero acto de trámite en aras de impulsar la actuación administrativa, como sí a una manifestación de voluntad de la entidad con la cual se deja sentada su posición y se finiquita la actuación ante ella promovida por la parte interesada. Dicha resolución crea una situación jurídica en cabeza de la demandante, susceptible de control judicial por esta vía, máxime cuando el único recurso que procedía contra la misma era el de reposición, cuyo agotamiento no es obligatorio para acceder al aparato jurisdiccional. Luego entonces, la ejecutoria de la resolución ya mencionada le confiere el carácter de acto definitivo válidamente enjuiciable ante esta jurisdicción.

Las demás excepciones planteadas como previas no tienen tal naturaleza, esto es, la denominada “*inexistencia de la obligación demandada*” y “*caducidad del medio de control*”, en tanto no responden a las expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Despacho,

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundada la excepción de “*Inepta demanda*” propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Segundo: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al abogado Manuel Crisanto Monroy Rojas, portador de la T.P. No. 101.664 del C.S.J.

Tercero: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.143

Radicado : 1700133330032018000413-02
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : People Contact S.A.S
Demandado : Kontact Usa Llc

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado en sala ordinaria de la presente fecha.

Síntesis: El ejecutante instauró demanda con el fin de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de la relación contractual contenidas en facturas de venta. El funcionario de primera instancia denegó librar el mandamiento, con fundamento en la falta de integración del título ejecutivo en original o copia autenticada. Se confirma la decisión por no integrar el título ejecutivo a partir de la presentación de la demanda.

Asunto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la decisión del 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia¹.

La demanda²

La sociedad People Contact SAS, formuló demanda ejecutiva contra de la sociedad Kontact USA LLC para que se libere mandamiento de pago por el cumplimiento derivado de una relación contractual contendida en el título complejo compuesto en un contrato y en facturas de venta, según lo convenido en contrato de exportación de servicios suscrito por las partes.

Decisión recurrida

El Juzgado Tercero Administrativo negó el mandamiento de pago porque la parte ejecutante no allegó original o copia auténtica del título ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

Recurso de apelación

¹ (fs.43-45 vto., c1).

² Fs. 1-5, c1.

La sociedad ejecutante en el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, anexó la copia autenticada del contrato de exportación de servicios, las modificaciones del contrato, en formatos autenticados, las facturas de venta en copia simple y la constancia de radicación de cobro de éstas.

Consideraciones

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó librar mandamiento de pago solicitado por la parte accionante, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Competencia

El artículo 104 del CPACA señala que son competencia de la jurisdicción de con contencioso administrativo:

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”-rft-

Al respecto sobre la competencia que recae en esta jurisdicción sobre las controversias que se susciten entre Sociedades de Economía Mixta y Privadas por la ejecución de contratos celebrados, cuando la entidad tenga participación del Estado superior al 50%, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ refirió:

[A]l margen del régimen de contratación aplicable a Ecopetrol, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para decidir las controversias en las que dicha entidad sea parte, comoquiera que ostenta la calidad de entidad estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1118 de 2006, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 80 de 1993. En efecto, ECOPETROL es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuya participación del Estado es superior al 50%, y, por otro lado, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir, entre otros, los litigios relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, así como las controversias relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

³ Consejo de Estado, subsección C Sección Tercera M.P. Nicolás Yepes Corrales del 6 de noviembre de 2020 radicado 68001-23-33-000-2018-00288-01(64567)

En el caso de los establecimientos de crédito, el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 los exceptiona de su aplicación:

“PARÁGRAFO 1.- Modificado por el art. 15, Ley 1150 de 2007, así: Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

Se podría argüir que, conforme al artículo 91 de la Ley 1774 de 2011, el régimen de las sociedades de economía mixta que desarrollan actividades en competencia con el sector privado no está sometidos al Estatuto General de Contratación Administrativa, y por ende, sus contratos y ejecuciones de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“EL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”

Sin embargo, el artículo 104.2 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”*; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A refiere que también conoce de los procesos *“ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Además, el Auto 403 de 2021 de la Corte Constitucional señaló como una regla para dirimir conflictos entre jurisdicciones:

“Regla de decisión: En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”

De esta manera, las controversias contractuales y sus procesos ejecutivos derivados de las sociedades de economía mixta, diferentes a los establecimientos de crédito, y que cumplan con la regla fijada por la Corte Constitucional, son de competencia de esta jurisdicción.

Sobre el caso en cuestión, se observa según el certificado de Cámara y Comercio de la ciudad de Manizales, que la sociedad People Contact SAS es una Sociedad de Economía Mixta Indirecta del Orden Municipal de Segundo Grado, vinculada al Municipio de Manizales, con participación pública superior al 50%. En este sentido, se advierte que esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto.

Además, el título ejecutivo allegado es complejo, compuesto por el contrato suscrito entre las partes y facturas emitidas con base en dicho contrato.

Así, el presente ejecutivo es de conocimiento de esta jurisdicción.

El caso concreto

La atención de la Sala se centra en determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo contra la sociedad Kontac USA LLC, y a favor de la empresa People contact S.A.S.

En efecto el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”

Debe precisarse que el crédito que se persigue está contenido no solo en el contrato aportado, sino también pretende hacerlo deducir de las facturas de los servicios prestados insolutos por los meses de abril a julio de 2017.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado al margen que los títulos ejecutivos sean simples o complejos deben gozar de las condiciones formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia del 28 de agosto de 2013⁴, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo sobre las reglas de validez de las copias simples, además que los

⁴ Sala Plena de la Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 05001-23- 31-000-1996-00659-01(25022).

documentos que constituyen el título deben ser aportados en original y copia auténtica.

“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)”. rft.

A su vez, la alta Corporación judicial en decisión del 15 de diciembre de 2021⁵ hizo hincapié que que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA. En efecto, este artículo precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Además, no es causa de inadmisión de la demanda y dicho requisito no puede subsanarse en el recurso de apelación:

“La parte demandante aportó como título ejecutivo la copia simple: del laudo y de la constancia de primera copia y -con el recurso de apelación- aportó copia auténtica de la decisión arbitral. Como la parte demandante no aportó copia auténtica del laudo y su constancia de ejecutoria con la demanda, sino copias simples del laudo y de la constancia de primera copia, no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 114.2 CGP, 215 y 297.2 CPACA. El requisito de aportar el original o copia auténtica y la constancia de ejecutoria está relacionado con el título ejecutivo y no podía ser subsanado, a través del recurso de apelación con el que se aportó la copia auténtica del título ejecutivo, por ello, se confirmará la providencia apelada.”

Bajo el contexto jurisprudencial transcrito, se colige que la validez del título ejecutivo debe contener los requisitos formales y sustanciales, que se acreditan su autenticidad, esto es, aportando el original o copia auténtica de los documentos que lo integran. Luego, en si el título es complejo donde consten del contrato y demás documentos que lo integren deben cumplir con las exigencias de autenticidad.

En tal sentido, esta Corporación considera que el funcionario judicial de primera instancia acertó al negar el mandamiento de pago toda vez que al momento de dictar el proveído objeto de reproche, los documentos constitutivos del título ejecutivo fueron aportados en copia simple (contrato de exportación y facturas),

⁵ STADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00922-01(66916)

incumpliendo de esta manera la parte actora con uno de los requisitos establecidos en la ley.

No obstante, a pesar de allegarse en esta instancia copia autenticada del título ejecutivo no es la oportunidad para corregir yerros o requisitos de la demanda, sino que debió aportarse con la presentación de la demanda, con el fin de cumplir los requisitos previstos en el artículo 215 y numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

En consecuencia, se confirmará la providencia proferida el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) emanado del Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, con el que se denegó mandamiento de pago con respecto a la demanda EJECUTIVA formulada por PEOPLE CONTACT S.A.S contra KONTACT USA LLC.

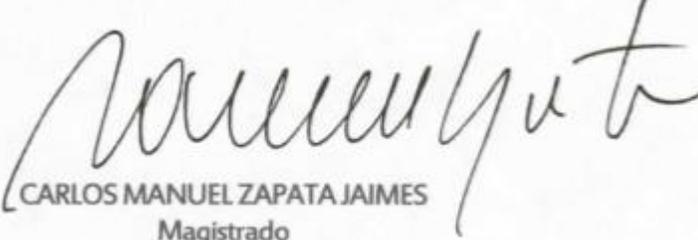
SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de primera instancia

Radicación	17-001-23-33-000-2022-00113-00
Clase:	Acción de cumplimiento
Accionante:	Johana Andrea Garzón García
Accionados:	Ministerio de Salud y Protección Social
Acto Judicial:	Sentencia 103

Manizales, primero (1º) de agosto dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en la sala de la presente fecha.

Síntesis: la parte demandante interpuso acción de cumplimiento para que el Ministerio de Salud realice el pago del reconocimiento económico temporal para el Talento Humano de Salud que prestó servicios durante la pandemia del Covid-19. La sala declara improcedente la acción porque la actora cuenta con otros medios judiciales para la solución de sus pretensiones.

La sala de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Johana Andrea Garzón García, demandante, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, demandada.

Antecedentes

El 17 de mayo de 2022 la señora Johana Andrea Garzón García, presentó acción de cumplimiento, solicitando el cumplimiento la Resolución 229 de 2020 del Ministerio de Salud. Le correspondió en reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, quien en auto del 18 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia y lo remitió al Tribunal Administrativo. Una vez repartido el 1º de junio de 2022, el 2 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se informara el artículo preciso que solicitaba su cumplimiento, así como la constitución en renuencia del referido artículo. La parte demandante allegó la subsanación, señalando que era otra la norma que solicitaba el cumplimiento, el artículo 11 del Decreto 538 de 2020, y no allegó la constitución en renuencia de este artículo. Mediante auto del 22 de junio del del año en curso, se adecuó el trámite a la acción de tutela, conforme el artículo 9 de la Ley 393 de 1997. Sin embargo, dado que la acción de tutela podía ser improcedente, por auto del 8 de julio de 2022 se volvió a dar a la acción el trámite de acción de cumplimiento.

La demanda que solicita se cumpla el pago del beneficio económico establecido para el personal de salud durante la época de pandemia

La parte demandante pretende: “1. *Que se ordene por medio de su despacho, sea declarado que el Ministerio de Salud, ha incumplido el pago de la bonificación como integrante de la población beneficiaria según la resolución No. 00229 de 2020, es decir como enfermera o auxiliar de enfermería* 2. *Se declare que la suscrita demandante tiene derecho al pago de la bonificación establecida según la resolución No. 00229 de 2020 Ministerio de Salud.* 3. *Se ordene el pago de la bonificación según la resolución No.00229 de 2020 del Ministerio de Salud.*”-sft-

En los hechos de la demanda la actora señaló: (i) es auxiliar de enfermería en la Clínica Avidanti de la ciudad de Manizales, en primera línea del área COVID 19; (ii) la Ley 1496 de 2011 y la Resolución 229 de 2020 del Ministerio de Salud señalan que se debe dar un trato salarial igual a mujeres y hombres, que prestaron servicios en el área de salud en la época de la pandemia; (iii) la demandante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación establecida en la Resolución 229 de 2020 para personas del sector salud que atendieron la emergencia sanitaria del COVID; y, (iv) a la demandante no se le ha pagado dicho beneficio.

La demanda se inadmitió para que: (i) aclarara cuál era el artículo específico de la Resolución 229 de 2020 que solicitaba se cumpliera; y, (ii) allegara la constitución en renuencia específicamente de dicho artículo.

La actora subsanó la demanda de esta forma: (i) aclaró que realmente fue el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 el que creó un reconocimiento económico temporal, por una sola vez, para el talento humano en salud que preste servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, como también los que ejercieron vigilancia epidemiológica; (ii) la actora modificó las pretensiones, para que se diera cumplimiento específicamente al artículo 11 del Decreto 538 de 2020; y, (iii) insistió que la constitución en renuencia es la misma que se allegó inicialmente con la demanda.

Tránsito procesal

En la admisión de la demanda se vinculó a la I.P.S Avidanti S.A.S y se corrió traslado al Ministerio de Salud para que se pronunciará frente a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitara pruebas.

El 28 y 29 de junio de 2022 la demandada y la vinculada contestaron la demanda.

La IPS AVIDANTI S.A.S señaló que la acción es improcedente y no vulneró los derechos fundamentales de la parte actora

La IPS solicitó ser desvinculada porque no vulneró los derechos fundamentales de la demandante.

Sobre los hechos de la demanda se informó: (i) que desde 2011 la señora Johana Andrea Garzón García se desempeña en el cargo de auxiliar de enfermería, vinculada a AVIDANTI SAS-SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES, en

hospitalización 6 sur y medios diagnósticos no invasivos; **(ii)** durante la actual emergencia sanitaria del COVID – 19 no ha prestado servicios a pacientes confirmados o sospechosos y/o áreas COVID 19, como urgencias, hospitalización o UCI; **(iii)** el personal beneficiario de la bonificación creada por el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 debía ser inscrito en el Registro Único Nacional de Talento Humano – Rethus-, y en el mismo no se registró a la actora.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social indicó que la acción es improcedente

La cartera solicitó que se declare improcedente la acción porque no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre los hechos: (i) admitió que el artículo 11 del Decreto 538 de 2020, por única vez, creó un reconocimiento para el personal que preste servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID – 19 o que realicen vigilancia epidemiológica; (ii) la Resolución 1772 de 2020 del Ministerio de Salud exigió que las IPS debían inscribir dicho personal para el 12 de abril de 2020 en el sistema RETHUS; (iii) la accionante no está en dicho registro por lo que no tiene derecho a la bonificación; (iv) el ministerio dispuso de la publicidad amplia para que los beneficiarios accedieran al beneficio.

A su vez, la cartera ministerial explicó que el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 creó un reconocimiento temporal para el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica.

La Resolución 1172 de 2020 definió las condiciones del reporte de información del talento humano que tendría derecho al incentivo, que serían: (i) que estén inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud; (ii) **que atiendan de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus**, en los siguientes servicios, fijados por la Resolución 1182 de 2020:

- 2.1 Consulta externa general intramural y extramural domiciliaria.
- 2.2 Consulta externa especializada intramural y extramural domiciliaria.
- 2.3 Hospitalización general adultos intramural y extramural domiciliaria.
- 2.4 Hospitalización – general pediátrico intramural y extramural domiciliaria.
- 2.5 Hospitalización adultos intramural y extramural domiciliaria.
- 2.6 Hospitalización pediátrica intramural y extramural domiciliaria.
- 2.7 Hospitalización paciente crónico con ventilador intramural y extramural domiciliaria.
- 2.8 Hospitalización paciente crónico sin ventilador intramural y extramural domiciliaria.
- 2.9 Atención institucional de paciente crónico.
- 2.10. Atención domiciliaria de paciente crónico con ventilador.
- 2.11 Atención domiciliaria de paciente crónico sin ventilador.
- 2.12 Unidad de cuidados intensivos adulto o pediátrico.
- 2.13 Cuidados intensivos adulto o pediátrico.
- 2.14 Unidad de Cuidados intermedios adulto o pediátrico.

- 2.15 Cuidados intermedios adulto o pediátrico.
- 2.16 Laboratorio Clínico.
- 2.17 Radiología e imágenes diagnósticas.
- 2.18 Imágenes diagnósticas con imágenes obtenidas mediante equipos generadores de radiaciones ionizantes.
- 2.19 Imágenes diagnósticas con imágenes obtenidas mediante equipos generadores de radiaciones no ionizantes.
- 2.20 Cirugía General.
- 2.21 Toma de muestras de laboratorio clínico intramural y extramural domiciliaria.
- 2.22 Transporte asistencia básica o medicalizado.
- 2.23 Servicio de urgencias.
- 2.24 Atención prehospitalaria.
- 2.25 Fisioterapia o terapia física
- 2.26 Terapia respiratoria

La demandada aclaró que “... la Resolución 1172 de 2020 modificada por las Resoluciones 1312 y 1468 de 2020 estableció en el artículo 6 que [las IPS] “reportaran (...), la información del talento humano en salud que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID -19 o realizó vigilancia epidemiológica entre el 12 de abril de 2020 y el 30 de julio de 2020” y que “Las novedades del talento humano en salud que se generen a partir del mes de julio de 2020 se reportaran durante los diez (10) primeros días del mes siguiente.”

Consideraciones

La sala tiene competencia para decidir el proceso, conforme a los artículos 3º de la Ley 393 de 1997 y 37 del 152.16 del CPACA.

Problemas jurídicos

¿Es procedente la acción de cumplimiento en este caso?

¿Debe ordenarse el cumplimiento del artículo 11 del Decreto 538 de 2020, y el pago del reconocimiento económico temporal al talento humano de salud que prestó servicios durante el Coronavirus COVID-19?

La acción de cumplimiento y su procedencia

El artículo 87 de la Carta Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para hacer efectiva una Ley o un acto administrativo para la protección del orden jurídico, que se desarrolla por la Ley 393 de 1997, con el objetivo que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Conforme con la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley, a menos que se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.

Marco jurídico

Como se verá más adelante: (i) el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 creó un reconocimiento económico a quienes estuvieron en riesgo de contagio del COVID-19; (ii) el Ministerio de Salud sería encargado de definir los perfiles y el monto del beneficio; (iii) el ADRES sería encargado del pago; (iv) la Corte Constitucional encontró exequible esta norma en sede de control inmediato; (v) el Ministerio fijó como período de cohorte del personal vinculado entre el 12 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, que debían registrar las IPS; (vi) la información debió reportarse hasta el 28 de agosto de 2020 y para novedades posteriores los primeros 10 días de cada mes; (vii) el Consejo de Estado, en el control inmediato de la Resolución 1774 de 2020, ordenó al Ministerio que se garantice el pago del beneficio a todo el personal en riesgo de contagio del COVID-19.

El artículo 11 del Decreto 538 de 2020 creó un reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica:

“Artículo 11. Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que, por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Dr. Alberto Yepes Barreiro. Radicado número: 08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU). Sentencia del 15 de octubre de 2015:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).*
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.*
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”*

Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización -IBC- promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.

Esta norma tiene dos párrafos, en donde se encargó que el Ministerio de Salud definiera los perfiles ocupacionales beneficiados y el ADRES administraría el pago a través de las IPS:

Parágrafo primero. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los perfiles ocupacionales que serán beneficiarios del reconocimiento económico de acuerdo a su nivel de exposición al Coronavirus COVID-19. Este reconocimiento será girado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o entidades territoriales de salud quienes serán los encargados de realizar el giro al personal beneficiario.

Parágrafo segundo. Autorícese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para administrar y operar el pago del reconocimiento previsto en este artículo, de acuerdo al reglamento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.”-rft-

La sentencia C-252 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, al estudiar el Decreto 538 de 2020, y en especial el artículo 11, señaló que era constitucional este reconocimiento económico determinado por el nivel de exposición al COVID -19, porque:

“... establece un reconocimiento económico temporal - “por una única vez”, sin que constituya factor salarial y determinado por el nivel de exposición al COVID-19- para el personal de TSH que preste sus servicios durante la emergencia sanitaria (art. 11).

40. Para la Sala es claro que todas las normas del Capítulo II cumplen con los juicios de conexidad material interna y externa. De hecho, uno de los elementos centrales del decreto de desarrollo en examen y del decreto matriz es, precisamente, la contención y mitigación del COVID-19 mediante estrategias en donde la incidencia del factor humano - principalmente la labor desplegada por el THS - resulta imprescindible.”

De lo que se infiere que este reconocimiento no es para todo el talento humano en salud.

Para la identificación del personal a que tenga derecho a este emolumento, la Resolución 1172 de 2020 del Ministerio de Salud señaló:

- El artículo 3º exige las siguientes condiciones del talento humano beneficiario: **(i)** se encuentre inscrito en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – ReTHUS-; **(ii)** enlista 15 servicios que atendieron de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID 19.
- Sus artículos 5 y 6 exigen que las IPS reportaran dicha información, del talento humano que prestó servicios del **12 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020**. Y **las novedades** de talento humano se reportarán durante los diez primeros días del mes siguiente.

Luego, la Resolución 1182 de 2020 extendió el reconocimiento al personal que prestó sus servicios en otras nueve áreas.

Pero como muchas IPS no habían reportado El talento humano en salud en riesgo, el artículo 5° de la Resolución 1468 del 26 de agosto de 2020 amplió dicho período hasta **el 28 de agosto de 2020**: *“Las entidades que no hayan realizado el reporte de información en el plazo previsto en el inciso anterior podrán hacerlo hasta el 28 de agosto de 2020, como fecha máxima de reporte. Las novedades de talento humano en salud que se generen a partir del mes de agosto de 2020 se reportarán los diez (10) primeros días del mes siguiente.”-rft-*

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 2 de julio de 2021¹, donde se demandó el pago de este mismo reconocimiento económico temporal, y el alto tribunal estimó que el plazo para que se inscribieran el talento humano en salud **finalizó el 28 de agosto de 2020**.

Posteriormente la Resolución 1774 de 2020 del Ministerio de Salud fijó la metodología para hacer el reconocimiento.

Respecto a esta última norma, el Consejo de Estado en su control inmediato condicionó su constitucionalidad *“... en el entendido de que el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, las IPS, las entidades territoriales y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en virtud del principio de coordinación administrativa, deberán velar porque a la totalidad del personal de la salud que ha prestado sus servicios profesionales y humanos a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, se les garantice el reconocimiento económico, creado como derecho, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.”-rft.*²

Se procederá al análisis de los requisitos jurisprudenciales para la acción de cumplimiento.

Requisito que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley, de manera clara, precisa y actual

Como se citó anteriormente, es claro que el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 creó un reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID19, incluidos

¹ CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS- Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)- Referencia: Acción de Tutela- Radicación: 11001-03-15-000-2021-02457-00

“La Sala observa que el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 creó un auxilio económico, por una única vez, destinado a proteger a los profesionales de la salud que combatieran directamente al coronavirus. Ese artículo entregó al Ministerio de Salud y Protección Social la potestad de definir los lineamientos referentes al monto y a la entrega de la referida prestación económica. Sobre tal particular, la cartera accionada y, así mismo el ADRES, presentaron ante este proceso constitucional la información pertinente. De esta se destaca la fijación de un plazo perentorio para la inscripción de los referidos profesionales, a quienes debería llegar el citado emolumento. Tal plazo expiró, para todos los efectos, el 28 de agosto de 2020.”

² CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SALA ONCE ESPECIAL DE DECISIÓN- Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04531-00(CA)-

quienes realicen vigilancia epidemiológica y que, por consiguiente, estuvieron expuestos a riesgo de contagio.

Requisito de que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr la efectiva materialización de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Las pretensiones de la demanda son el pago del reconocimiento económico temporal establecido en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 **a la demandante**.

La accionante, en el memorial del 3 de enero de 2021 solicitó al Ministerio de Salud **información** acerca de los mecanismos desarrollados para subsanar el desconocimiento del reconocimiento económico frente a quienes no fueron registrados en el ReTHUS por las IPS.

En la respuesta del 22 de febrero de 2022, el Ministerio de Salud indicó a la actora que *“... su nombre no cumple con las condiciones de la normativa expuesta (...) Así mismo, le informamos que el talento humano en salud que no cumpla las validaciones establecidas en la circular 048 de 2020, no podrá ser beneficiario del reconocimiento económico temporal, ya que el reconocimiento que se realice sin cumplir con esto se escapa de las competencias de la ADRES.”*

Además, la IPS AVIDANTI SAS, responsable de la inscripción del talento humano en el ReTHUS, afirmó que durante la actual emergencia sanitaria del COVID – 19 la accionante no ha prestado servicios a pacientes confirmados o sospechosos y/o áreas COVID 19, como urgencias, hospitalización o UCI.

En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible.

En el caso de la referencia, lo perseguido va más allá de exigir el cumplimiento de las disposiciones invocadas como incumplidas, sino que plantea un debate para el pago de un reconocimiento económico a la actora, que debe ser dirimido por el juez natural, quien realice un análisis de fondo de los actos del Ministerio de Salud o de otras entidades que supuestamente no atendieron lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 855 de 2020, como las normas reglamentarias, así mismo de las pruebas respectivas.

De esta manera, para la Sala la pretensión de cumplimiento de la parte actora es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues las pretensiones de la demanda no van dirigidas al cumplimiento de la norma que debería hacer el Ministerio de Salud, sino al pago del reconocimiento económico temporal, cuyo pago le corresponde al ADRES.

La demandante no expuso la existencia de un perjuicio grave e inminente para el ejercicio de la acción

Ahora bien, debe recordarse que el juez de la acción de cumplimiento, pese a la existencia de un instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio.

La demanda de cumplimiento se basó en que: (i) la Constitución Política y la Ley 1496 de 2011 garantizan la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin discriminación; (ii) la Resolución 229 de 2020 del Ministerio de Salud estipuló en forma tácita el trato salarial igual a las mujeres; y, (iii) que las actuaciones de la entidad demandada desconocen los derechos a la igualdad.

Como puede avizorarse, la demanda no sustentó alguna circunstancia ni demostró la existencia de algún perjuicio grave e inminente con las características de inminente, grave, que requiera medidas urgentes e impostergables.¹

De esta manera, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Requisito que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir

La accionante pretende que se le declare que tiene derecho a la bonificación temporal establecida por el artículo 11 del Decreto 538 de 2020, y se ordene que el Ministerio de Salud realice el pago.

Como se señaló, el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 creó el beneficio económico temporal para el talento humano en salud que preste **sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica**; o sea, este reconocimiento **está determinado por el nivel de exposición al COVID -19**. (S. C-252/2020 C. Const.)

El párrafo 1º del mismo artículo señaló que le **corresponde al ministerio definir los perfiles ocupacionales** que serán beneficiarios del reconocimiento económico de acuerdo a su nivel de exposición al Coronavirus COVID-19.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25001-23-36-000-2014-00225-01(AC)

“... en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

El Ministerio de Salud cumplió dicha definición a través de las Resoluciones 1172, 1182, 1312, 1468, 1774 de 2020, y 185 de 2021¹.

De esta manera, el Ministerio de Salud cumplió el mandato legal impuesto por el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

Se recuerda que la sentencia del Consejo de Estado, que analizó el control inmediato hecho a la Resolución 1774 de 2020, dispuso que **“el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con (...) las IPS, (...) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en virtud del principio de coordinación administrativa, deberán velar porque a la totalidad del personal de la salud que ha prestado sus servicios profesionales y humanos a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, se les garantice el reconocimiento económico, creado como derecho, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.”**

Para el efecto, debido a que aun en agosto de 2020 existían IPS que no habían reportado la información, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 1468 del 26 de agosto de 2020, donde amplió los plazos de los reportes de información hasta el 28 de agosto de 2020, y las novedades posteriores se reportarán durante los 10 primeros días del mes siguiente.

De esta forma, el Ministerio no ha sido renuente en el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

De otro lado, la parte demandante no allegó elementos probatorios donde constate que prestó *“... sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica...”*

Y la IPS AVIDANTI negó que la actora hubiera estado en servicios de las anteriores características:

“... durante la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, la señora Garzón en ningún momento prestó el servicio a pacientes y/o áreas establecidas para casos sospechosos o confirmados por COVID – 19, como lo es urgencias COVID – 19, hospitalización COVID – 19 o UCI COVID - 19.

Por el contrario, le informamos al Despacho que la accionante desempeñó sus funciones de Auxiliar de Enfermería en la zona de hospitalización 6 sur y algunos turnos en medios diagnósticos no invasivos de la Clínica Avidanti de Manizales. En ese sentido, aclaramos que en estas zonas únicamente se encontraban pacientes con internación criterio NO COVID - 19.

En consecuencia, le resaltamos al Despacho que la señora Garzón en ningún momento prestó sus servicios a pacientes contagiados o sospechosos de COVID – 19, por el contrario, en todo momento estuvo en áreas apartadas de aquellos pacientes.”-rft-

Además, si la demandante pretende, por el derecho a la igualdad, que se extienda a su favor el reconocimiento económico temporal creado a personal que no estuvo expuesto a riesgo de contagio, según los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud, debe demandar los actos por los cuales dicho ministerio estableció los parámetros que dejaron a la actora por fuera de dicho reconocimiento.

¹ <https://www.adres.gov.co/reconocimiento-covid>

Por lo anterior, no se cumple el requisito de que la autoridad sea renuente a cumplir.

Requisito que la renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley, a menos que se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción

La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad “... *que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*” (art. 8° L.393/1997)

Respecto a este requisito, el Consejo de Estado ha señalado:

- 1- “... *no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento...*”- rft- (sentencias del 20 de octubre de 2011¹ y 30 de junio de 2022²)
- 2- La solicitud debe “... *al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento (...) puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado...*”-rft- (sentencias del 9 de junio de 2011³ y 30 de junio de 2022⁴)
- 3- “... *se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Radicación: 47001-23-33-000-2022-00102-01

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. M.P: Susana Buitrago Valencia

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Radicación: 47001-23-33-000-2022-00102-01

de la acción por carecer del requisito de renuencia...”-rft- (Sentencias del 26 de septiembre de 2019¹, 29 de abril de 2021² y 30 de junio de 2022³)⁴

- 4- “... no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad...”⁵, pero el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia.”⁶

En el presente caso, la parte demandante señala que cumplió con el requisito de renuencia con la petición presentada el 03 de enero de 2021, que tiene las siguientes características:

- 1- Fue dirigida al Ministro de Salud.
- 2- Su objetivo fue: “DERECHO DE PETICIÓN (...) SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” – subrayado por la demandante.
- 3- Las peticiones fueron:

*“1. Conforme lo ordenado por parte del Decreto 538 de 2020, Resolución 1172 de 2020 y Resolución 1182 de 2020 mediante los cuales impuso carga a la Administración de enviar, actualizar y registrar información para el Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19 por servicios prestados ante la pandemia, **solicito se informe** por escrito los mecanismos que se han dispuesto o se van a disponer para subsanar dicho desconocimiento frente a quienes no fuimos registrados en los términos estipulados al sistema de Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – Rethus- cuando nos asistía el derecho.*

*2. **Informe** por escrito con fundamento en los Decretos Presidenciales 2020 y Resoluciones emitidas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social expedidos por motivos del hecho notorio de la pandemia, sobre quien recaía la carga de registrarme, corregir y mantener la información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – Rethus- para el Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00481-01(ACU)

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Rad.: 54001-23-33-000-2020-00616-01(ACU)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Radicación: 47001-23-33-000-2022-00102-01

⁴ “Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3º, 4º y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el tribunal a quo”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Radicación: 47001-23-33-000-2022-00102-01

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019

3. **Solicito se informe** por escrito, porque si la Resolución 1172 de 2020 dispuso que se le brindará un reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19 a quienes “presten sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 o que realice vigilancia epidemiológica” art. 1 norma ibídem- sin distinción alguna, luego limitó tal reconocimiento a quienes forman parte de la primera línea de contención, cuando todos tratamos con pacientes sospechosos y estuvimos expuestos al contagio.”

- 4- Las normas que fundamentaron la petición fueron: artículos 1, 13, 23, 53 de la CP, 5 de la Ley 1755 de 2015 – estatutaria del derecho de petición-, artículo 1° de la Resolución 1172 de 2020, 10, 134 del CST, Ley 1496 de 2011, el Decreto 538 de 2020, y la Resolución 1182 de 2020.
- 5- **Se resalta** que **no se exigió el cumplimiento ni se citó el artículo 11 del Decreto 538 de 2020**, que creó el beneficio demandado.
- 6- En detalle, las normas citadas en la petición de información y relacionadas con el tema a tratar son:

Artículo 1° de la Resolución 1172 de 2020: “Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones del reporte de información que deben realizar las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, con el objetivo de determinar el monto económico temporal en favor del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID - 19 o que realiza vigilancia epidemiológica.”

La Resolución 1182 de 2020, “Por la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 1172 de 2020 en el sentido de ampliar los servicios de salud con fundamento en los cuales se reconocerá el monto económico temporal”

El Decreto 538 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En la respuesta que dio el Ministerio de Salud el 22 de febrero de 2022, se contestó: **(i)** conforme a las Resoluciones 1172 y 1468 de 2020, las IPS estaban encargadas de reportar el talento humano que atendió a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID en los servicios definidos por la Resolución 1182 de 2020; **(ii)** el artículo 3° de la Resolución 1172 definió las condiciones del talento humano que debía reportar las IPS; **(iii)** el Ministerio le entregó al ADRES las bases de datos para efectuar las validaciones; **(iv)** la demandante no estaba incluida en dichas bases de datos; **(v)** de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 el Ministerio de salud define el reglamento por el cual el ADRES hace el pago del reconocimiento temporal.

Como recapitulación, se encuentra que la petición de la actora con la que se pretende demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad: **(i)** tenía como finalidad la

solicitud de información y no la constitución en renuencia; **(ii)** tampoco identificó ni exigió el cumplimiento específicamente de la norma que creó la prestación que se pretende dar ejecución en esta acción, el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

De esta manera, tampoco se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de renuencia.

En conclusión, la acción de cumplimiento es improcedente porque la actora cuenta con otros instrumentos judiciales para la solución de sus pretensiones, y la demandante no demostró los elementos para la prosperidad de la acción de cumplimiento

En consecuencia, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia

Primero: DECLARAR la improcedencia de la demanda de acción de cumplimiento presentada por JOHANA ANDREA GARZON GARCIA contra el MINISTERIO DE SALUD en el presente caso.

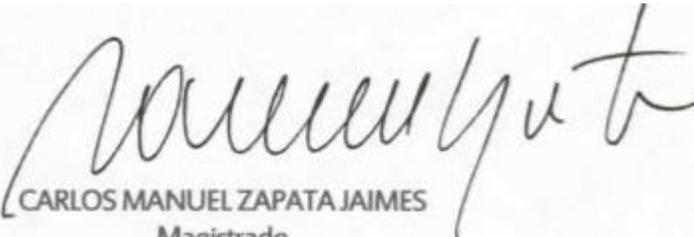
Segundo: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: En firme esta sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y cúmplase
Los Magistrados**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado**